



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO

“LA PRUEBA CONFESIONAL”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

BERTHA CRUZ MERINO.

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ.

COATZACOALCOS, VERACRUZ

ABRIL 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
OBJETIVOS	6
LA PRUEBA	7
LA PRUEBA PROCESAL	9
DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS	11
LA CARGA DE LA PRUEBA	12
INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA	13
PRUEBA DE HECHOS, HECHOS POSITIVOS Y HECHOS NEGATIVOS	13
HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA	14
HECHOS CONFESADOS O RECONOCIDOS POR LAS PARTES	14
HECHOS A CUYO FAVOR EXISTE UNA PRESUNCIÓN LEGAL	15
HECHOS NOTORIOS	15
PRUEBA DE DERECHO	15
PRUEBA DE USO	15
PRUEBA DE LA COSTUMBRE	16
PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS	16
PRECONSTITUCIÓN DE LA PRUEBA	16
TÉRMINOS Y PLAZOS PROBATORIOS	16
CLASIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PROBATORIOS	16
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	17
PRUEBAS SUPERVENIENTES	18
ADMISIÓN DE PRUEBA Y CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LA MISMA	19
FORMA, LUGAR Y MODO DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS	20
PRUEBAS PERMITIDAS POR LA LEY	20
LA PRUEBA CONFESIONAL	21
DEFINICIÓN	21
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	22
LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO ROMANO	22

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO CANÓNICO	24
LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO MEXICANO	26
LA PRUEBA CONFESIONAL ACTUALMENTE	26
NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN	29
LA CONFESIÓN PROPIAMENTE DICHA	33
CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN	34
CONFESIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL	35
CONFESIÓN ESPONTÁNEA O PROVOCADA	35
CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA	37
CONFESIÓN VERBAL O ESCRITA.	38
CONFESIÓN SIMPLE, CALIFICADA O COMPLEJA.	39
CONFESIÓN DIVISIBLE O INDIVISIBLE	39
CONFESIÓN PREPARATORIA Y CONFESIÓN DEFINITIVA	40
CONFESIÓN VÁLIDA Y CONFESIÓN NULA	40
CONFESIÓN PERSONAL Y CONFESIÓN POR REPRESENTACIÓN	41
REQUISITO DE CAPACIDAD	42
REQUISITO PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN	43
POSICIÓN	45
REQUISITO PARA LA VALIDEZ DE LA POSICIÓN	46
REQUISITO DE LA LIBERTAD	47
REQUISITO DE LA FORMALIDAD	47
SUJETOS DE CONFESIÓN	50
SUJETO ANTE EL QUE SE RINDE	50
DERECHOS QUE TIENE EL ABSOLVENTE	51
DERECHO DEL ARTICULANTE	52
EFFECTO DE LA CONFESIÓN	52
DIFERENCIA EL PROCEDIMIENTO DE LA RECEPCIÓN ORAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL.	53
REQUISITO PARA LA EFICACIA DE LA CONFESIÓN	53
CONFESIÓN FICTA	53
CONFESIÓN CALIFICADA	56

CONFESIÓN Y LITISCONSORCIO	57
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO	60
FORMAS DE CONFESIÓN	61
CONFESIÓN MEDIANTE POSICIONES	61
INTERROGATORIO DIRECTO	61
INTERROGATORIO RECÍPROCO	62
OBJETO DE LA CONFESIÓN	62
CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL	63
NULIDAD DE LA CONFESIÓN	63
LEVANTAMIENTO DE ACTA	65
RECEPCIÓN DOMICILIAR DE LA PRUEBA CONFESIONAL	67
LA PRUEBA CONFESIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA	67
NUEVO CRITERIO EN EL DESAHOGO DE LA P. CONFESIONAL	67
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	69
REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA DE LA CONFESIÓN	75
PRUEBA INSTRUMENTAL	79
PRUEBA PERICIAL	82
RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL	84
PRUEBA TESTIMONIAL	85
OTROS ELEMENTOS DE PRUEBAS: (FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA).	88
FAMA PÚBLICA	89
PRESUNCIONES DE PRUEBAS	90
RECEPCIÓN DE PRUEBAS	90
VALOR DE LAS PRUEBAS	95
PROPUESTA	99
CONCLUSIÓN	100
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN.

La Prueba Confesional forma parte de las pruebas permitidas por la ley, para la comprobación de los hechos discutidos. Estableciendo el precepto actual que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción, en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

La confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho le atribuye nacimiento, modificación o la extinción de una relación jurídica.

La Confesión en ciertas épocas se encontró sumamente vinculada con la religión, a la fecha existen varios países que aún se encuentran con esta relación, adoptando una institución llamada juramento que está íntimamente relacionada con el desahogo de la Prueba Confesional en esos sistemas tradicionales.

En México la Prueba Confesional fue desterrada jurídicamente desde las reformas a la Constitución de 1857. Sustituyéndose por la simple protesta de decir verdad, la cual es un requisito legal cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales y considerándose como una prueba determinante en la comprobación de los hechos discutidos.

La Prueba Confesional va degenerando hacía una testimonial calificada en que los Testigos son las propias partes y en que las *posiciones* del Derecho Canónico, tienen a convertirse en preguntas ordinarias de un interrogatorio, aunque técnicamente se les siga llamando posiciones y conserven en parte, los lineamientos y las características de las instituciones de que proceden.

La Confesión se distingue del Testimonio en cuanto al objeto de la declaración y a la posición del declarante y recae siempre sobre un hecho perjudicial a ésta o favorable a la parte contraria, la testimonial, es obra de un tercero, y el hecho

puede serle indiferente. La confesión puede perder su valor de convicción y resulta ineficaz desde el punto de vista probatorio.

En el Estado, el Código de Procedimientos Civiles, reglamenta en los artículos 270 sobre la Prueba en General y en específico para la Prueba Confesional los artículos 301 y 322. Para que la confesión judicial tenga esa validez plena se requiere requisitos de capacidad, libertad y formalidad a que alude la legislación. En el entendió que la confesión es un acto de voluntad que produce efectos jurídicos que para su plena validez debe provenir de una persona capaz que no la emita por error, violencia o coacción.

OBJETIVOS.

En el aspecto Jurídico, tiene el objetivo de mostrar una panorámica del tema, desde su ubicación en el Derecho Procesal Civil, así como en su evolución en la historia. De igual manera desde su Naturaleza Jurídica en el Derecho Canónico como su ubicación en diferentes épocas y lugares, así como en el Derecho Mexicano.

Inicialmente se realiza un análisis en el contexto general de la prueba, con la finalidad de ubicar a la Prueba Confesional, sosteniendo que la prueba es acreditar, verificar y confirmar los hechos aducidos por las partes y confirmando que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, si no determinar o fijar los hechos mismos, a través de los procedimientos autorizados por la ley.

Así mismo se pretende tener una recopilación del concepto de Litisconsorcio, el cual está vinculado con la propia Confesión, debido a la situación surgida en el proceso que se puede llamar pluralidad de partes, ya que cuando los litigantes en una posición procesal son dos o más, entonces, se habla de que son colitigantes o litisconsortes.

Se distingue el examen superficial que algunos autores hacen al respecto, nos lleva a sostener que la capacidad para confesar en juicio, se deriva de la Ley Sustantiva Civil y que en ella debemos basarnos para las dificultades que en la práctica se presenten, sin embargo en lecturas posteriores se estudió a fondo

sobre éste tema y se pudo distinguir que los artículos 44 y 45 de la Ley Procesal esclarecen esta cuestión.

En esta investigación se resalta que la confesión debe ser libre y cumplir con los requisitos exigidos para su validez así como custodiarla de toda clase de seguridades para evitar injusticias, ya que es un acto que produce efectos jurídicos. Se escribió acerca de la relación que se establece entre el Litisconsorcio y la Prueba Confesional y su reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles.

Complementando el análisis que se realiza de este concepto, que en ocasiones es meramente voluntario, porque les conviene a las partes litigantes unidas y la ley se los permite, no se los prohíbe, y hay otras veces en que no es voluntario si no forzoso, necesario o legal: es decir, las partes por la naturaleza del problema involucrado deben forzosamente litigar unidas.

Este trabajo de investigación pretende recabar información certera y actual sobre los temas de la Prueba Confesional y Litisconsorcio, y sus procesos. Actualmente existe una extensa bibliografía para ambos conceptos, al igual de múltiples autores que versan sobre los temas.

LA PRUEBA.

Prueba Judicial se le denomina a los mecanismos probatorios en los procesos, la actividad probatoria no sólo se limita al campo de lo procesal, ni de lo jurídico, si no que a veces rebasa esas dos áreas. Por lo que respecta a la correcta utilización de los medios de prueba, se debe considerar un extraordinario cuidado durante el proceso.

Francesco Carnelutti, en su tratado *La Prova Civile* expone que la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, si no determinar o fijar los hechos mismos, a través de los procedimientos autorizados por la ley.

De igual manera el tratadista Niceto Alcalá desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda.

La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de los que se le ha planteado. Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado. Otras veces, por el contrario, se habla de la prueba como el resultado obtenido por ese procedimiento. En esta virtud, se habla de medio de prueba, de objeto de prueba, y de fin de la prueba.

Medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado.

El fin de la prueba es el objetivo, para el que queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador. El resultado de la prueba es el objeto que la prueba pudo producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otro sentido.

La prueba es acreditar, verificar y confirmar los hechos aducidos por las partes. Realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos. El procedimiento de verificación entre lo que se aduce y la realidad es, pues un procedimiento de confirmación y esto tiene tal fuerza.

¹ En Derecho Procesal, más que hablar de prueba, habla de confirmación, el planteamiento fundamental de este autor radica en sostener que no debe de hablarse de medios de prueba en la forma en que tradicionalmente ha venido haciéndose, sino de medios de confirmación. Estos se subdividen en cuatro grupos o sectores muy bien definidos:

Humberto Briseño Sierra

I.- Medios de Convicción: Que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una Afirmación inverificable por sí misma: confesión, testigos.

II.- Medios de Acreditamiento: Están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros.

III.- Medios de Mostración: Implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: inspección judicial.

IV.- Medios de Prueba: Se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas.

Esta tesis sobre los medios de confirmación, va cobrando por su indudable rigor técnico, cada vez más adeptos no sólo en el campo de la especulación teórica, sino en el lenguaje forense y en los textos de las sentencias judiciales.

PRUEBA PROCESAL.

Etimológicamente, *Prueba* significa acción y efecto de probar, los diversos medios Probatorios, o sea, en ese sentido *prueba* es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador la oportunidad de cerciorarse sobre las cuestiones controvertidas.

De igual manera la *prueba* designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso, así mismo expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. Ovalle Fabela ha dado una definición de prueba, advirtiendo que puede entenderse en dos sentidos: **uno estricto y otro amplio.**

Prueba en Sentido Estricto: Es la obtención de la certeza judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba.

Prueba en Sentido Amplio: Comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicha certeza, con independencia de que éste se obtenga o no. Ovalle Favela con un criterio más riguroso y sistemático enumera como principios a:

- a) Principio de la necesidad de la prueba.
- b) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.
- c) Principio de la adquisición de la prueba.
- d) Principio de contradicción de la prueba.
- e) Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.
- f) Principio de publicidad de la prueba.
- g) Principio de la intermediación y dirección del juez en la producción de prueba.

Al citar estos principios se explica que:

En cuanto a lo relativo a *la necesidad de la prueba*, que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados mediante las pruebas aportadas por las partes o por el propio juez, y en relación con el segundo principio de *la prohibición de aplicar el conocimiento* privado del juez sobre los hechos, el problema ha sido ampliamente debatido en la doctrina y hay posiciones de signo contrario en lo que se refiere a la significación de dicho conocimiento.

En el principio de *adquisición de la prueba*, una vez realizada, ésta ya no pertenece a quien la realiza o aporta, sino que es propia del proceso. En la contradicción de la prueba, la parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluido el ejercicio de su derecho de contraprobar, este principio es una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general en toda actividad procesal.

La igualdad de oportunidades, significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y constituye, solo una aplicación del principio de igualdad de las partes que debe regir, a lo largo de todo el proceso para la etapa de la prueba.

La publicidad de la prueba, implica la posibilidad de que las partes y terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinaron las decisiones judiciales; en otras palabras que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deban ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello.

Los principios de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba, denotan que éste debe ser quien dirija, de manera personal sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Éste desde luego implica variaciones en cuanto a que el proceso tienda hacia la escritura o hacia la oralidad, y es obvio que en este último tales principios de inmediación y de dirección del juez en la prueba se cumplirán más cabalmente.

DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Eduardo Pallares enuncia diversos criterios de clasificación de los medios de prueba de la siguiente manera:

Directas o inmediatas.- Produce el conocimiento del hecho sin intermediario. *Reales.*

Consiste en cosas, y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.

Originales y derivadas.- Éste es un mero criterio de clasificación, realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se han tenido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquellos.

Preconstituidas y por constituir.- Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.

Plenas, semiplenas y por indicios.- Esta división se refiere al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.

Nominales o innominadas.- Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.

Pertinentes e impertinentes.- Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

Idóneas e ineficaces.- Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ellos. Las pruebas no idóneas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

Útiles e inútiles.- Las útiles o necesarias concierne a hechos controvertidos; las inútiles, sobre los que no hay controversias, o bien a hechos que ya están anteriormente probados.

Concurrentes.- Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho.

Opuestas.- Serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

Inmorales y morales.- Se consideran explicada por sí mismas.

Históricas y críticas.- Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a partir de un registro o del relato que de los mismos hace alguna persona.

LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgado para formar convicciones sobre los hechos alegado o invocados.

Las partes de la fase postulatoria solamente propone sus posiciones procesales; para llegar a obtener por parte del juzgador una decisión jurisdiccional en las que se les conceda la razón jurídica. La doctrina ha tratado el tema de la distribución de la carga de la prueba y la legislación se ocupa también de determinar a quiénes se va asignar la carga de la prueba.

La distribución de la prueba atiende a un principio general que puede explicarse dentro del que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirma un hecho en que funde su resistencia, así mismo ha de probar tal hecho, sin embargo el que niega no está obligado a probar su negación. Se señalan dos razones por las cuales se distribuye de este modo la carga de la prueba entre las partes del proceso: **la oportunidad, y el principio de igualdad de las partes en materia probatoria.**

Por la primera razón, la carga de la prueba se distribuye porque tienen más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho, y está también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes acreditarlo en el proceso. Por el principio de igualdad de las partes en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, ya que se deja a la iniciativa de cada una de ellas el hacer valer los hechos que quieren que sean considerados por el juez como verdaderos.

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En la inversión de la carga de la prueba, no hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho.

PRUEBA DE HECHOS, HECHOS POSITIVOS Y HECHOS NEGATIVOS.

Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. El acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones, los actores, o de sus resistencias, los demandados.

Explicando que se esgrime la existencia de un hecho, que debe probarse, y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado, objeto de la prueba producirá consecuencias jurídicas, esto es derechos u obligaciones.

Algunos sectores de la doctrina han sostenido también que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.

El hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, sostiene la existencia o no del hecho jurídico.

La regla tradicional imperante pretendió que *quien afirma debe probar y quien niega no debe probar*, pero creemos necesario atemperar la radicalidad de estos postulados.

Nuestro sistema procesal lo ha intentado al establecerse que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda, pretensión y el reo los de sus excepciones, defensa, porque en todo caso la pura estructura gramatical de una frase no podrá por sí sola establecer la regla de la carga de la prueba.

HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA.

La doctrina ha sostenido que no requieren prueba: a) los hechos confesados o reconocidos por las partes; b) aquellos a cuyo favor exista una presunción legal; c) los derivados de las máximas de la experiencia; d) los notorios.

HECHOS CONFESADOS O RECONOCIDOS POR LAS PARTES.

Por regla general, un hecho confesado o reconocido por una parte está fuera de la *Litis* o de la controversia. Las tendencias modernas han puesto en tela de juicio el valor de los medios de convicción y la jurisprudencia ha sostenido el principio de validez de la confesión siempre que resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confirmación u otras evidencias.

HECHOS A CUYO FAVOR EXISTE UNA PRESUNCIÓN LEGAL.

El principio de que cuando se trata de una presunción que no admite pruebas en contrario, *jure et de jure*, estamos frente a una excepción absoluta a la necesidad de probar; mientras que en la presunción que sí admite prueba en contrario, *jure et de jure* sólo se trata de una inversión de la carga de la prueba.

HECHOS NOTORIOS.

La naturaleza del hecho notorio que solamente necesita invocarse por la parte, sin probarlo, también ha sido motivo de preocupación doctrinal. Puede afirmarse que el hecho notorio es aquel conocido por todas las personal de nivel medio social, cultural y económico de un grupo social o comunidad. Quedaría por precisar en qué consiste ese nivel medio.

Entre el hecho notorio y la fama pública parece haber una mera diferencia de grado y no esencial. La fama pública también constituye un conocimiento generalizado socialmente, sólo que en un grupo o comunidad más reducidos, e implica, además el desahogo de una prueba testimonial de calidad especial. En el hecho notorio, en la notoriedad, se invoca un hecho que forma parte de la conciencias o del conocimiento social generalizado.

PRUEBA DE DERECHO.

El Sistema Procesal Mexicano establece que el derecho estará sujeto a prueba de los supuestos de: prueba del uso y prueba de la costumbre.

PRUEBA DE USO.

El uso o práctica de alguna conducta suele ser fuente jurídica importante, sobre todo en el moderno Derecho Bancario. Si se invoca determinado uso o práctica, debe acreditarse al juez su existencia.

PRUEBA DE LA COSTUMBRE.

La costumbre tiene mayor jerarquía que el uso y menor jerarquía que la ley. No puede invocarse costumbres *contra legem*, disposición de la cual desprendemos que la costumbre debe estar sancionada por la ley y, también debe probarse al juez su existencia.

PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Preconstitución de la prueba.

Pre-constituir una prueba es producirla o de desahogarla antes del proceso. Hay razones que pueden llegar a justificar tal anticipación, como cuando las personas están en peligro de desaparecer o de desplazarse a otro lugar.

Lo cual se ha denominado prueba para futura memoria. Fuera de estos casos puede surgir la duda respecto de la posibilidad de ofrecer, antes que el juicio se inicie, desahogo de otro tipo de pruebas: dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, otros registros y demás elementos que produzcan convicción en el juzgador; el código no reglamenta estos extremos y habrá que examinar la procedencia de un ofrecimiento y desahogo anticipado de estos medios en cada caso.

De tal suerte y para que el medio ofrecido pueda tener efectos probatorios eficaces, se deberá desahogar con citación de la parte contraria, con objeto de respetar el principio de igualdad de las partes; si esto se viola, la prueba que se

hubiere desahogado sin la debida citación de la parte contraria no tendrá ninguna eficacia en el juicio.

TÉRMINOS Y PLAZOS PROBATORIOS.

CLASIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PROBATORIOS.

Término es un momento determinado, y plazo es un lapso o sucesión de momentos, o sea, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado un acto procesal. Aunque nuestra legislación habla siempre de términos, en realidad el vocablo plazo es el justo para examinar el fenómeno al que queremos aludir.

Deben tenerse en cuenta los plazos siguientes:

- a) El de 10 días para ofrecer pruebas, a partir del día siguiente al de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales o desde la misma audiencia en que el juez abrirá el periodo de ofrecimiento de prueba.
- b) El de 30 días, dentro de los cuales deberá citarse a la audiencia para el desahogo de las pruebas
- c) El de 20 días, dentro de los cuales se deberán fijar fecha para una segunda audiencia de continuación de pruebas pendientes, que se hubieren desahogado en la primera audiencia. No habrá posibilidad de una anterior audiencia salvo caso fortuito o fuerza mayor acreditada, en los que el señalamiento de la fecha de continuación se hará dentro de los 10 días siguientes.
- d) De 60 y 90 días, como plazos extraordinarios para desahogo de pruebas que hubiere de practicarse fuera del Estado o del País, respectivamente.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El ofrecimiento de prueba es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria; los otros tres consecutivos son la admisión, la preparación y el desahogo. El ofrecimiento de prueba es un acto procesal

característico de la parte; y el oferente, en nuestro sistema, debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar.

En el anterior sistema procesal y tratándose del extinto juicio sumario, no existía este plazo; las pruebas debían ofrecerse precisamente en los escritos que fijaban la controversia. La regla anterior sobrevive actualmente para los asuntos familiares que conservan una tramitación especial y respecto del anuncio previo que las partes deben hacer respecto a documentos y a testigos desde los escritos iniciales de demanda y contestación.

PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Las pruebas supervenientes son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien, se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces. Las reglas en relación con estas pruebas, sobre todo documentales se encuentran en los Códigos Civiles.

Es más correcto hablar de hechos supervenientes que de pruebas supervenientes, de las cuales pueden darse dos supuestos: uno es el de que no se tuviera conocimiento de la existencia de determinado medio probatorio en el momento del ofrecimiento, y otro es el caso propiamente del hecho superveniente que consiste en que haya un acontecimiento posterior al ofrecimiento de la prueba y que ese acontecimiento, ese hecho o acto sea de tal importancia para el litigio que venga a determinar en forma muy decisiva la suerte del mismo, de tal manera que entonces la parte le dice al juez que ha habido un hecho nuevo, un acto jurídico nuevo que modifica totalmente el planteamiento inicial; este hecho es un hecho superveniente y sobre el mismo, sobre su existencia, se ofrece esa otra prueba.

Existe una prescripción sobre la regla general de que haya una serie de documentos que deben presentar las partes desde los escritos en que se fija la controversia; sin embargo, el propio artículo da regla de excepción:

- a) Escritos con fecha posterior a los que fijan la controversia, son documentos Producidos en los que se hace constar actos posteriores a los de los escritos que fijan la controversia;
- b) Documentos anteriores respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, se declare no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- c) Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad, por causas que sean imputables a la parte interesada y siempre que se haya hecho oportunamente la designación.

Se completa las anteriores reglas con las advertencias que a ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas, porque de lo contrario el juez repelerá de oficio todos los documentos que se pretenden agregar, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso, es decir, los rechazará, no admitiéndolos como medios probatorios, todo lo anterior sin perjuicio de las facultades amplísimas que los tribunales tienen para conocer o para investigar la verdad de los hechos controvertidos.

ADMISIÓN DE PRUEBA Y CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LA MISMA.

De los momentos en que se subdivide lo que hemos llamado la etapa probatoria, segundo es la admisión; primero es el ofrecimiento, que es un acto de parte; la admisión es acto de tribunal; después viene la preparación y finalmente el desahogo: la admisión de la prueba, como acto de tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes idóneos, sean congruentes.

Debe haber una congruencia, una pertinencia de la prueba para que el tribunal la admita y además de esa congruencia y de esa pertinencia y procedencia, en el caso concreto, no debe olvidarse que hay una cuestión sumamente

importante ya antes mencionada, o sea, la de que la prueba esté directamente relacionada con los hechos que se investigan, la cual se debe vincular con los estipulado en el Código de Procedimientos Civiles, con artículos que expresan que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y señala otros requisitos, como, cuando se pueda preparar la prueba, así como citar a la contraparte; si la prueba es confidencial, ello implica una absolución de posiciones y la necesidad de exhibir el llamado pliego de posiciones.

FORMA, LUGAR Y MODO DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

En cuanto a estos puntos de forma, lugar y modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se pueden hacer consideraciones de tipo general porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas.

El desahogo de otras pruebas, como la confesional o la testimonial, que sí requieren todo un procedimiento para que la prueba se reciba o sea asumida por el tribunal; no basta ofrecerla, no basta admitirla, ni siquiera prepararla, pues después hay que desahogarla y tenemos todo un procedimiento que va indicar precisamente la forma, el modo, la manera, el tiempo y el lugar en que va a ser recibida. Si es necesario, el juez saldrá del recinto del tribunal por la naturaleza, ubicación o situación de las cosas y personas que deban examinarse; si es posible se le traerán esas cosas o personas al juez al recinto mismo del tribunal para su examen.

PRUEBAS PERMITIDAS POR LA LEY.

La reforma de 1986 dejó vigente la obligación del tribunal de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Sin embargo se modificó el artículo 289 que establecía cuáles eran los medios de prueba reconocidos por la ley y éstos eran: confesión, documentos públicos y privados, dictámenes periciales, reconocimientos o inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por

los descubrimientos de la ciencia, fama pública, presunciones, y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El precepto actual establece: Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los 16 hechos controvertidos o dudosos.

A pesar de esta prescripción se dejaron subsistentes todas las normas referentes a las pruebas derogadas por lo cual los Jueces podrán recurrir a ellas con excepción de la fama pública que fue suprimida del Código al derogarse los artículos 376, 377 y 378.

El nuevo dictamen habla de convicción en el ánimo del Juez. Por tanto, queda al criterio del juez calificador cuáles son medios legales de prueba. Los litigantes, ante esta falta de seguridad procesal tendrán que acudir a ofrecer como pruebas las derogadas, tanto más que sigue vigente su regulación. Al limitar el convencimiento a los hechos controvertidos se impone una limitación natural, porque los problemas que han sido materia de controversia, no deben ser probados, ya que sería inútil esa probanza.

Pero precisamente para que la prueba se ofrezca relacionándola con los puntos cuestionados, cada prueba debe ser ofrecida, en los términos del artículo 291, relacionándola con cada uno de los puntos cuestionados. Lo mismo puede decirse de los hechos dudosos.

LA PRUEBA CONFESIONAL.

DEFINICIÓN:

La palabra confesión proviene del latín *confessi* que se deriva del *fari*, que al igual que *fateri* significa brillar. De nuestro Derecho Positivo, podemos definir descriptivamente como Confesión Judicial el reconocimiento de hechos propios

que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

De igual manera existe la prueba confesional extrajudicial, que también es el reconocimiento de hechos propios, pero realizado fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos. En ambos casos, la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribúyale nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio gran importancia; incluso se le consideró la más importante, y trascendente, al grado tal que en algunas épocas histórica se le calificó como la reina de las pruebas.

Floilan¹ nos explica que en el proceso Penal Romano la confesión necesariamente debía ser considerada como una prueba decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, y porque a un pueblo jurídicamente evolucionado no puede atreverse a poner en duda la prueba probatoria que surge en general de la confesión. En esta forma la confesión fue considerada como una prueba conforme a derecho y tal era la eficacia que se le atribuía a la confesión, que en este caso valía también el principio del Ya en las XII tablas se equipara al confeso con el condenado, y en consecuencia de oración del emperador Marco, porque lo que se confesó en juicio se tiene por pasado condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía superflua y sin objeto la prosecución de aquél.

Sin embargo la confesión nunca revestía carácter formal; para que en ella pudiera tener dicha eficacia se requería que fuera examinada, estudiada, controlada y que fuera atendible. De ahí que los jurisconsultos y emperadores,

¹ FLOILAN EN DERECHO ROMANO (EXPLICA LAS XII TABLAS)

que predicaban cautela en la aceptación de las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la *quaestion*, tormento del proceso.

En la época de los Cristianos se llegó hasta reprochar severamente a los jueces porque consideraban que era motivo suficiente para condenar el haber hecho profesión de fe cristiana que sublime confesión, sin adelantar otras investigaciones de control, necesarias en los casos ordinarios sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo entre sí, y además con un árbitro para que éste resolviera la controversia surgida entre ellas. Se trataba este arbitraje en forma muy favorable, como resultado del *receptum arbitri*, un pacto previo, y del compromiso *sum arbitri* un pacto legítimo.

El deber de someter a arbitraje en determinados conflictos y la obligación de actuar como árbitro podían nacer de simples arreglos informales, que no necesitaban la forma del procedimiento oficial Romano el papel estatal, Quedaba reducido a un mínimo, aunque muy importante. En la actualidad, una persona puede iniciar un proceso, aun cuando de antemano resulte seguro que no tenga razón y que perderá.

En la fase del *Ordo Judiciorum*, en cambio nadie tenía acceso al Judex, sin haber obtenido una autorización previa del Magistrado. En la fase preclásica, éste daba el permiso necesario, *actionem dare*, si la reclamación correspondía a alguna norma consagrada por las XII Tablas, más tarde el sistema formulario daba el permiso:

- a) En los casos previstos, en forma general, en su álbum anual.
- b) Fuera de tales casos, cuando opinaba que el actor obrara de buena fe y podía tener razón.

En cambio, si ni el álbum ni el sentido de justicia del Preto obligaban a conocer una acción, éste tenía libertad para denegarla, *Denegare Actionem*. La citada

bipartición del proceso, característica del *Ordo Judiciorum*, daba lugar a la distinción entre los dos conceptos de *Jurisdictio Judicatio*.

La *Jurisdictio* del Magistrado era la facultad de conceder o denegar una acción, es decir, de permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privados en cambio la *Judicatio del Judex* era la facultad de dictar sentencia.

La *Jurisdictio* quedaba sujeta a requisitos especiales en cuanto a territorio, la materia, para diversas clases de controversias, la cuantía, en el sistema extraordinario, y el grado, desde la introducción de la *appellatio*, además la *Jurisdictio*, el Magistrado disponía de *imperium*, que le otorgaba facultades discrecionales que le permitían denegar acciones o excepciones, imponer *estipulations* a las partes; conceder la posesión provisional del objeto litigioso a cualquiera de las partes. Los términos *cognitio* y más aún, *natio* son vagos y poco técnicos; significan el conocimiento del litigio, sea por el Magistrado, o por *Judex*.

Los Magistrados, ni los Jueces eran necesariamente juristas, se les exigían tres cosas: **honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos**, sin que los Jueces estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas.

El periodo del *Ordo Judiciorum*, comprendía las fases de: *legis* acciones y de sistema formulario, adicionándosele en la época posclásica la tercera que fue la del procedimiento extraordinario, en la cual la citada bipartición desapareció y no se recurrió a jueces privados, el magisterio investigaba los sucesos y dictaba él mismo la sentencia.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO CANÓNICO.

La Jurisdicción Eclesiástica en la antigüedad recorrió un camino que fue desde el arbitraje privado a la jurisdicción pública. Al principio de nuestra era los cristianos tenían la costumbre de someter sus pleitos a los obispos, por la vía del arbitraje, a medida que el cristianismo fue adquiriendo fuerza, el carácter de

la intervención episcopal cambio llegando al extremo de que sin el consentimiento del adversario podía someter un pleito al Tribunal Episcopal, según la primera constitución Sirmondian, cuya autenticidad se prestaba a controversia.

Finalmente, en la Edad Media, la competencia de los Tribunales Episcopales se limitó a todo lo referente a los intereses de viudas, huérfanos, cruzados, ausentes, delitos de clérigos, asuntos sucesorios, legitimidad, problemas jurídicos alrededor del matrimonio, contratos firmados por juramento, etc.

Desde el renacimiento, sin embargo, el Estado recuperó estas materias para sus propios tribunales.

a) El Juramento de Calumnia. Durante la Edad Media, cuando el derecho Canónico, adquirió preponderancia, el sistema interrogatorio alcanzó el desarrollo y la influencia que la prueba tiene en la actualidad. Según los preceptos del Derecho Canónico, al iniciarse el juicio, cada uno de los litigantes debía jurar el acto, que la causa que sostenía era justa y el demandado que tenía un justo motivo para combatir la acción contra él intentada. A este juramento se llamaba de calumnia.

b) El Juramento de Malicia. Los Canonistas estimaron que los litigantes que habían prestado juramento al iniciarse el juicio, podrían creerse desligados de él en los actos posteriores y obrar de una manera desleal y para prever esta contingencia encontraron un remedio exigiéndole el juramento llamado de malicia, antes o después de la contestación de la demanda, tantas veces cuantas se presume que obra maliciosamente.

Igualmente estimaron que ligados los hombres por la religión de estas especies de juramento, jamás faltarían a la verdad cuando fueran interpelados acerca de los hechos sobre que versaban las contiendas judiciales aun cuando sus contestaciones les perjudicarán.

c) Las Posiciones. Es el nombre que les dio el Derecho Canónico a las preguntas que los litigantes podían hacer en el juicio sobre la verdad de los hechos controvertidos.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.

En México no admitimos ya el juramento; fue desterrado jurídicamente desde hace más de 100 años de nuestro sistema, se sustituyó por una simple y civil protesta de decir verdad. El juramento basado en la religión fue sancionado de las leyes civiles y está reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles y sustituye el juramento por la protesta de decir verdad, de acuerdo el artículo cuarto de las adiciones y reformas a las Constitución de 1857, publicadas el 25 de septiembre de 1873, la simple promesa de decir verdad sustituye al juramento religioso por sus defectos y sus penas, y según el artículo 21 de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874, que reprodujo el mismo precepto, la protesta es un requisito legal cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales.

La confesión en ciertas épocas estuvo sumamente vinculada con la religión. Incluso muchos países no han superado esta etapa de vinculación. Hay una institución llamada *juramento* que está íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en esos sistemas tradicionales.

La mayoría de los países latinoamericanos son católicos y sigue imperando en sus sistemas jurídicos el juramento como una cuestión vinculada a la confesión.

También los países anglosajones tienen una estrecha vinculación al punto de que en los tribunales debe ofrecerse la declaración precedida por una verdadera ceremonia de juramento con la mano sobre la Biblia. El juramento consistió básicamente en una invocación de la divinidad como especie de testigo de la verdad de lo afirmado.

LA PRUEBA CONFESIONAL ACTUALMENTE.

La figura de la confesión puede ser definida en cuanto al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento; en aquel sentido se le considera como el *reconocimiento de la parte de hechos propios*; Fael Pérez Palma se dice acerca de las partes, en el momento procesal oportuno, y con arreglo a la técnica de la dialéctica escolástica, realizaba una especie de resumen de litigio que concretaban en una serie de aseveraciones, afirmativas o negativas, relativas a los hechos en disputa, que previa calificación del juez, obligaban a la contraria a admitirlas o a rechazarlas, de manera categórica, sin evasivas ni pretextos; cada una de estas aseveraciones se llamaba *positione* nombre derivado de la voz normal *pono* que quiere decir yo sostengo o *positione* o posiciones, como ahora las denominamos, constituían los puntos concretos del debate, que era por así decir, algo semejante a lo que es en la actualidad, la fijación de los puntos controvertidos.

Atendiendo al significado mismo de la palabra, las *positione* eran la postura o actitud, que de manera definitiva y última adoptaban las partes, antes de que el Juez resolviera sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

Al pasar la institución al enjuiciamiento civil, conservó en un principio sus características originales y fundamentales, como son: las que cada posición no ha de contener más que un solo hecho; que tal hecho sea propio de quien lo haya de reconocer, que se refiera a la materia controvertida en el pleito y que el reconocimiento sea producido por persona capaz y ante el órgano Jurisdiccional.

Al paso del tiempo y por el desconocimiento generalizado de los orígenes de que los testigos han de serlo las propias partes y en que las *positiones* del Derecho Canónico, tienden a convertirse en preguntas ordinarias de un interrogatorio, aunque técnicamente se les siga llamando posiciones y conserven en parte, los lineamientos y las características de las confesiones.

Laurent y los autores franceses han sostenido que la confesión judicial es un acto Jurídico por medio del cual los litigantes disponen de sus derechos, o como dice Wach, la confesión es un acto disposición de un derecho y a la vez un medio de prueba representando un doble papel, según se le considere de uno y otro punto de vista.

Otros han llegado a decir que la confesión es un acto jurídico por medio del cual el litigante dispone de sus derechos procesales y que la confesión proporciona a la parte una base para ser condenada, luego se dice los resultados del pleito están en la confesión judicial y entonces sí es un acto jurídico del cual dependen los derechos procesales que las partes sostienen.

Estimamos que la confesión judicial es un medio de prueba y su finalidad es investigar la veracidad de los hechos en litigio y es un medio de prueba legal que tiene una técnica jurídica propia con los elementos siguientes:

Capacidad del Confesante: Elemento subjetivo consistente en el poder de actuar personalmente en juicio y cuya capacidad produce el resultado de prueba plena.

Objeto o elemento objetivo: Consistente en que el material de la prueba serán siempre los hechos de la demanda o de la contestación, ya que el derecho no necesita ser probado más que sólo excepcionalmente.

Como último elemento de la prueba es su *intencionalidad*, o sea la voluntad del que presta la confesión que está destinada a suministrar una prueba a la parte contraria, es decir, el *animus confitendi*.

Es necesario no confundir la confesión con otra figura afín que es el allanamiento el cual consiste en el sometimiento a las pretensiones de la parte contraria, sometimiento que es una conducta propia del demandado.

Por el contrario, la confesión puede ser una conducta procesal, tanto del actor como del demandado. De ahí que no haya base para confundir allanamiento y

confesión. De acuerdo al jurista Humberto Briceño Sierra, este medio de prueba junto con la testimonial, sería de los llamados *Medios de Convicción*.

Estos medios, la confesión y la testimonial, están desprestigiados porque son medios de prueba o confirmación sobre los que en los últimos tiempos, ha venido creciendo la desconfianza.

La confesión civil, la confesión penal y la confesión en todo tipo de juicios se encuentran desprestigiadas. Factores como el exhibicionismo, la locura, el desequilibrio, y temor, hacen que en los juicios algunas partes puedan reconocer conductas que en realidad no han realizado. De ahí que la prueba de confesión como también la testimonial son medios que hay que ver con reserva y cuidado.

En materia penal, es cada vez, menos aconsejable que el Juez pueda condenar al procesado basándose sólo y exclusivamente en la confesión por lo que se debe examinar con sumo cuidado la valoración de la confesión, si está ha sido hecha por una persona capaz, y en pleno uso de sus facultades mentales.

La confesión, es el reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito, más bien quede su culpabilidad o responsabilidad, es una especie de declaración del reo.

Su antigua consideración como prueba plena, indisputable y determinante, se encuentra totalmente desacreditada por el conocimiento de la psicología de la confesión y, desde luego, por la general desconfianza acerca de las circunstancias en que produce.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN.

Para comprender la naturaleza de la prueba confesional es útil remontarse al Derecho Canónico ya que de él proviene la Institución actual y no del Derecho Romano. Aunque mucho se ha discutido acerca de la Naturaleza Jurídica de la Confesión, hasta el presente no existe sobre ella acuerdo en la doctrina. El

concepto que se tenga respecto al *animus confitendi* como requisito para la existencia de la confesión, influye decisivamente sobre este punto.

La confesión en general, judicial o extrajudicial, oral o escrita, no es un acto de naturaleza negocial, porque aun cuando puede ceder en la práctica que por excepción sea consecuencia de un acuerdo expreso o tácito de voluntades entre la parte confesante y la favorecida con tal acto, teóricamente es innecesario que esto ocurra; además en la mayoría de los casos no existe ese acuerdo e inclusive generalmente quien confiesa no conoce los efectos jurídicos que dicho auto puede acarrearle.

Se rechaza la teoría que le asigna el carácter de negocio jurídico bilateral o unilateral, porque esto implica la voluntad de producir determinados efectos jurídicos, que en la confesión no se presentan en la mayoría de los casos y que teóricamente es innecesaria para su existencia, validez y eficacia.

Para otorgarle carácter negocial a la confesión es indispensable exigir el *animus confitendi*, como intención de producir determinados efectos jurídicos perjudiciales al confesante, bien sea la renuncia al derecho substancial o al procesal de defensa, o como voluntad de facilitarle al adversario la prueba de su pretensión o excepción. Y como se advierte la doctrina moderna, niega, con numerosas y sólidas razones, que el llamado *animus confitendi* sea un requisito necesario para que exista confesión.

De igual manera no es válida la opinión, defendida principalmente por el jurista Panuccio, que niega el carácter de negocio a la confesión, pero le otorga una naturaleza sustancial. Por lo que se le otorga igual naturaleza sustancial a todos los actos de prueba, siendo así que esta calidad la tiene únicamente los que por ley sean condición para la existencia o validez del acto jurídico sustancial.

Un acto jurídico procesal puede producir efectos sustanciales en el proceso y fuera de éste sin dejar por ello de tener naturaleza procesal, de la misma manera que un acto jurídico sustancial, no deja de ser tal porque posteriormente produzca efectos jurídicos en un proceso. Las pruebas Judiciales no cambian de naturaleza porque sean preconstituídas, como la confesión en posiciones antes de proceso a los testimonios recibidos ante el Juez para futura memoria.

Las prácticas de un proceso pasan a ser preconstituídas cuando se les quiere utilizar en otro posterior, y es absurdo pensar que entonces pierden su naturaleza procesal.

También se asume que es contradictorio asignarle a la confesión, simultáneamente, el carácter jurídico sustancial y de medio de prueba, porque ésta es el instrumento para establecerla existencia de aquél y no puede confundirse, ya que el acto de voluntad es un acto que persigue efectos jurídicos determinados y distintos al de producir el convencimiento del Juez, no puede ser un medio de prueba y que si es no, puede ser negocio jurídico de voluntad.

En la Naturaleza Jurídica de la Prueba y en particular de la Confesión, no puede influir el diverso sistema que rija en cada país o para cada proceso con respecto a la apreciación de las pruebas. El mayor grado de convicción que la tarifa legal le señale a una prueba, es decir, su diferente eficacia como medio de convicción no puede alterar su naturaleza, por este aspecto no puede haber diferencia entra la confesión judicial y la extrajudicial. Muy especial es la situación de la confesión extrajudicial que ocurre fuera del proceso, sea que esté o no preconstituída.

Es un caso similar al de un documento extraprocesal, cuando no sea para la existencia o validez de un acto sustancial, son actos extraprocesales, pero no sustanciales, de naturaleza distinta a la de la confesión judicial, que es siempre un acto procesal.

Son actos procesales únicamente los actos que forman parte de un proceso incluyendo en este concepto las llamadas diligencias prejudiciales, como inspecciones judiciales, posiciones antes del proceso y testimonios ante el Juez para futura memoria, aún cuando produzcan efectos con posterioridad al proceso y fuera de éste, como la sentencia y el desistimiento.

La sola circunstancia de producir efectos de un proceso posterior, no le da el carácter de procesal a un acto ocurrido extraprocesalmente. Entendiéndose que la confesión extrajudicial, oral o escrita, ocurrida fuera de proceso y de diligencias judiciales previas, no es un acto procesal y por ello su naturaleza es diferente a la de la confesión judicial.

Podría asegurarse que tiene naturaleza procesal cuando se ingrese un proceso, mediante actos procesales del Juez y de las partes para producir efectos en éste, como prueba judicial.

Existen otras confesiones extrajudiciales cuya naturaleza es idéntica a la de la Confesión Judicial, es decir, claramente procesal, y son las que tienen lugar en procesos, pero que por razones de jurisdicción o incompetencia del Juez o porque la ley exige que la judicial se verifique en la misma causa, tienen en el nuevo proceso aquél carácter.

En la confesión extrajudicial, la naturaleza jurídica del acto varía, por consiguiente, según que ocurre o no en diligencias judiciales. Sin embargo muchos autores lo consideran de igual naturaleza que la judicial debido a que no se detienen las distintas situaciones que se presentan. Se considera, que la confesión es una simple declaración de ciencia, como la del testigo.

Distinguiéndose del testimonio, en cuanto al objeto de la declaración y a la posición procesal del declarante: la confesión es un acto de parte y recae siempre sobre un hecho perjudicial a ésta o favorable a la parte contraria; testimonio es obra de un tercero, y el hecho puede serle indiferente, favorable o

perjudicial, el hecho declarado puede resultarle perjudicial al testigo en otro proceso, en cuyo caso ahí su acto puede ser calificado de confesión, también puede favorecerlo extrajudicialmente o en otro proceso, y entonces su testimonio será parcial de mérito probatorio, sin perder su naturaleza de tal.

Por otra parte así como el testimonio no pierde su naturaleza porque éste reñido con la verdad, cualquiera que sea la causa de ese desacuerdo, error, dolo o violencia, así también la confesión conserva su naturaleza propia a pesar de que no corresponde a la realidad, por error o dolo del confesante, o por la coacción que sobre él se ejerza sin destruir su voluntariedad.

En estos casos la confesión puede perder su valor de convicción y resultar ineficaz, desde el punto de vista probatorio, pero sin dejar de ser confesión, y lo mismo ocurre cuando el Juez la desestima por estar en contradicción con un hecho notorio o por dar por cierto uno metafísicamente imposible o contraria a una presunción de derecho o a una cosa juzgada.

LA CONFESIÓN PROPIAMENTE DICHA.

El jurista Ugo Rocco considera a la confesión como un negocio jurídico unilateral y afirma que debe contener un reconocimiento de hechos, porque el reconocimiento de situaciones jurídicas no sería confesión, los cuales entrarían al campo de las declaraciones de carácter negocial que son tratados por la doctrina como negocios jurídicos procesales. Los hechos reconocidos deben ser propios.

Esto significa, en primer lugar, hechos realizados por la persona que los declara y, por extensión, por aquella persona física o moral a quienes el declarante representa o de las que es causa-habiente. La confesión produce efectos jurídicos en contra de quien la hace porque, constituye una limitación importante a la investigación del juez ya que hace prueba plena contra aquel que la ha hecho y priva al juez sin más de la libertad de estimar la normalidad en cada caso concreto.

Es una prueba legal, porque el legislador se basa en que nadie emite declaraciones de hecho que le sean contrarias, si no cuando está convencido de ese hecho.

A pesar de opiniones contrarias, todavía es válida aquella máxima: *nulla est mejor probatio quam proprii oris confessio, indeoque dicitur plenísima probatio et superat omne genus probationis*, por lo cual se denomina prueba plenísima que supera a cualquier otro género de capacidad, libertad y formalidad a que alude la legislación.

Una de las definiciones más aceptables de confesión es de Carlos Lessona, expuesta judicial o extrajudicial, espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente, mediante la cual una parte capaz de obligarse y con el ánimo de proporcionar a la otra prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos, la confesión implica un reconocimiento de las pretensiones del adversario, si el hecho confesado favorece al confesante, propiamente no es confesión, para que lo sea debe reafirmar la situación jurídica de la contraria.

CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN.

Teniendo en cuenta los diversos aspectos que la confesión ofrece, puede hacerse la siguiente clasificación:

Por el lugar: judicial o extrajudicial.

Por el origen: espontánea o provocada.

Por el modo: expresa o tácita.

Por la forma: verbal o escrita.

Por el contenido: simple, calificada o compleja.

Por sus efectos: divisible o indivisible.

Por su momento procesal: preparatoria o definitiva

Por sus requisitos: en válida o nula

Por quien la realiza: personal o por representante

CONFESIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

La confesión es judicial: Cuando es presentada en juicio ante Juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto. Ahora bien, la confesión presentada ante un Juez puede invocarse ante otro con los mismos caracteres o puede considerársele extrajudicial.

La cuestión se plantea con relación a la confesión hecha ante un Juez que luego se declara incompetente. Parecería, que, en efecto no tiene la misma eficacia que la prestada ante el Juez de la causa, y sin embargo es necesario reconocer que no puede establecerse ninguna diferencia, porque la competencia es una división en la función jurisdiccional por razones de trabajo y siendo la confesión irrevocable, no es posible tener por exacto lo reconocido en una oportunidad y por inexacto en otra. De aquí que en muchos códigos se incluyan disposiciones expresas estableciendo la eficacia probatoria de la confesión, aunque sea prestada ante el Juez incompetente.

La confesión extrajudicial: Es la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir como medio de prueba del hecho sobre que recae. También se ha considerado a la confesión ante Juez incompetente, confesión extrajudicial.

CONFESIÓN ESPONTÁNEA Y PROVOCADA.

La confesión espontánea: Es la provocada sin previo requerimiento del Juez o de la parte contraria, puede ser prestada en cualquier estado del juicio y no está sujeta a ninguna formalidad como por ejemplo cuando el demandado contesta la demanda, allanándose a las pretensiones del actor. La confesión extrajudicial es siempre espontánea, por no haber requerimiento judicial.

La confesión provocada: Es la que se produce mediante interrogatorio con requerimiento del Juez a petición de parte contraria y realizada de acuerdo con las formalidades que la ley procesal establece al efecto, esta confesión está minuciosamente reglamentada por el Código Procesal.

Hemos visto que en los escritos que fija la controversia, las partes pueden hacer verdaderas confesiones que la doctrina denomina espontánea, para distinguirlas de la que se realizan en una diligencia especial a consecuencia del interrogatorio que se formula por la contraparte y que se le denomina confesión provocada. Por tanto, volviendo a la clasificación expuesta de parte en sentido material y parte en sentido formal, puede ser absolvente tanto aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia, como sus representantes o mandatarios.

Lo exige el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general de la absolución de posiciones.

En nuestro derecho no cabe la duda sobre el alcance de la confesión hecha por el apoderado por los términos del precepto transcrito, pero debe interpretarse para no incurrir en errores. No basta ser apoderado sino que es necesario tener poder para absolver posiciones. O sea, el simple apoderado a quien el mandante no le hubiere concedido las facultades para absolver posiciones, no podría válidamente hacerlo.

La razón es la siguiente: los efectos de la confesión judicial son graves y decisivos para el mandante que debe sufrir sus consecuencias; por tanto se exige un acto expreso de voluntad del dueño del negocio facultando a su procurador para que pueda éste aceptar o negar un hecho, pues el procurador puede realizar los actos que son necesarios, no los que son voluntarios, *potest quoe sunt necessitatis, no voluntatis*. De lo anterior se desprende que el

procurador sin cláusula especial para absolver posiciones no puede hacerlo y sí en cambio, el apoderado especial el general cuando expresamente se les faculte.

Respecto a los representantes legales tales como los que ejercen la patria potestad, los tutores, albaceas, síndicos, el jurista Pallares sostiene, con razón que pueden absolver posiciones y obligar con su confesión a sus representados, pero en la esfera de sus facultades y atribuciones, esto es, con respecto a los actos jurídicos que pueden realizar válidamente.

Un ejemplo de ello es la confesión del tutor o del albacea que no tienen la libre disposición de bienes; no podrían, mediante una confesión, enajenar o gravar los bienes que administran.

Los gerentes de las sociedades mercantiles y los representantes legales de las corporaciones indudablemente que pueden absolver posiciones, pero mientras están en el desempeño de sus funciones, pues si ya cesaron en sus cargos, no teniendo la representación, no pueden obligar a las empresas o corporaciones de las que legalmente han dejado de formar parte. A contrario *sensu*, por tanto, esas personas podrán comparecer a juicio en calidad de representantes y de obligar, con su confesión, a la empresa a la que ya no representan.

CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA.

La confesión se expresa: Cuando se presenta en forma categórica con palabras y señales clara que no dejan lugar a dudas sobre la intención del confesante; tal es el caso del allanamiento de la demanda, o la contestación afirmativa en la absolución de posición, hace prueba plena contra quien lo realiza, es irrevocable y no puede invocarse prueba en contrario.

La confesión es tácita en los casos en que ley autoriza al Juez a tener por confesado un hecho, no obstante no existir un reconocimiento expreso, por

ejemplo: cuando sin justa causa no comparece el que debe absolver posiciones; cuando comparece pero se niega a declarar o contestar categóricamente; cuando concurra a la diligencia y no conteste afirmativa o negativamente, sino que lo hace en forma evasiva: cuando no se conteste el escrito de demanda: cuando el articulante respecto de las posiciones que hace, es decir, al formular la pregunta afirma o niega un hecho, la ley le tiene como confesando tácitamente.

CONFESIÓN VERBAL O ESCRITA.

En nuestro régimen procesal, solamente la confesión por absolución de posiciones, puede considerarse como una confesión verbal judicial y la confesión extrajudicial puede ser *oral o escrita*, según que se presente ante testigos o se haga mediante un documento; teniendo importancia en cuanto a la eficacia probatoria.

En un principio pudiera pensarse que la prueba confesional siempre implica una secuela en la que la parte debe declarar ante la autoridad. Así, según el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se previene la obligación de las partes de declarar bajo protesta de decir verdad cuando lo exija el contrario.

Esta forma típica verbal de absolver posiciones está prevista por el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles: Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime conveniente, o las que el Juez le pida.

La forma verbal se confirma con lo dispuesto por el artículo 319 del código citado: contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las que contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supieren Por supuesto que, si la confesión se produce

en los escritos de contestación, en los términos de los artículos 266 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la confesión se habrá producido no en forma verbal sino que se hará por escrito.

Lo interesante es señalar que en el capítulo relativo a la prueba confesional, el artículo 326 previene los casos en los que la prueba confesional se desahoga por escrito. Al respecto, establece el artículo en mención: la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestará dentro del término que se haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negándolos

CONFESIÓN SIMPLE, CALIFICADA O COMPLEJA.

La confesión es simple; cuando se reconoce un hecho sin agregarle ninguna circunstancia que restrinja o modifique sus efectos. La confesión no deja de ser simple porque se refiera a varios hechos.

La confesión es calificada; cuando el confesante reconoce el hecho pero atribuyéndole una distinta significación jurídica que restringe o modifica sus efectos.

La confesión es compleja; cuando el confesante agrega un hecho destinado a destruir sus efectos, pero que puede ser separado del hecho principal, es decir, se considera compleja, siempre que el confesante alega un hecho impeditivo, modificativo o extintivo o en otros términos, cuando invoca una excepción en sentido substancial.

CONFESIÓN DIVISIBLE O INDIVISIBLE.

Se dice que *la confesión es divisible* cuando pueden separarse en ellas las circunstancias desfavorables para el confesante de las que le son favorables. La confesión simple es, por naturaleza, indivisible desde que no contiene ningún elemento que modifique el hecho confesado ni restrinja sus efectos. La calificada es igualmente *indivisible* porque está condicionada por una circunstancia vinculada a la naturaleza del hecho confesado. Pero la confesión compleja en cambio sí es divisible y por lo mismo presenta algunas dificultades en cuanto a la fuerza probatoria de la confesión considerándola en su conjunto como una unidad.

CONFESIÓN PREPARATORIA O CONFESIÓN DEFINITIVA.

Desde el punto de vista del momento procesal en que se verifica, podemos considerar que existen dos tipos de confesión: la confesión preparatoria y definitiva.

La confesión preparatoria: es una confesión preliminar que se produce antes de iniciar un juicio y está prevista por la fracción I del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El juicio podrá prepararse: de demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la confesión definitiva es aquella que se desarrolla en el momento oportuno dentro del proceso.

Ese momento oportuno es el período probatorio. Podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas, a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba sea **Confesión Válida o Confesión Nula**, se considera confesión válida aquella que se apega estrictamente a todos los requisitos fijados por el legislador y por el Juez, de tal manera que no haya habido motivo de reclamación alguna por la parte a quien afecta la confesión.

Por el contrario, es considerada como confesión nula aquella que ha implicado violación de las disposiciones legales que rigen a la prueba confesional.

La reclamación de nulidad de la confesión está prevista por la parte final del artículo 320 del Código de procedimientos Civiles para el distrito Federal; independientemente de esta nulidad especialmente referida a la prueba confesional, rigen las reglas generales de nulidad de actuaciones para el supuesto de que no hubiera observancia de las formalidades procesales establecidas por el legislador y presuntamente decretadas por el juez en su acatamiento.

En efecto, el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles determina que; las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella. Reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada La nulidad de estos últimos dispositivos deberá tramitarse en forma de incidente conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del mismo Código de Procedimientos Civiles.

CONFESIÓN PERSONAL Y CONFESIÓN POR REPRESENTANTE.

La regla general es que la confesión a cargo de una de las partes sea desahogada por ella en forma personal pero, se admite en ciertos casos la representación. Para que no se desahogue la confesional por conducto de un representante es necesario solicitar que la confesional la desahogue personalmente la parte a cuyo cargo está la absolución de posiciones.

Así lo determina el primer párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles; que las articula, contienen, en los párrafos segundo y tercero, los casos en que la confesión se procura que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula acerca de las facultades del mandatario judicial respecto a la Prueba Confesional, es pertinente tomar en

cuenta que se requiere poder o cláusula especial para absolver y articular posiciones.

REQUISITO DE CAPACIDAD

El primer requisito que fija el artículo 402 para que la confesión judicial haga prueba plena es que sea hecha por persona capaz de obligarse. La razón de esta exigencia la encontraremos en que la confesión produce efectos jurídicos perjudiciales para quién la efectúa, significando en muchos casos actos de verdadera disposición; para que la misma sea válida se necesita que el absolvente tenga su plena capacidad civil.

En Consecuencia de lo anterior es que las incapacidades que afectan a una persona, necesariamente afectan la validez de su confesión. Por tanto los menores de edad y los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; los sordomudos que no saben ni leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que eventualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, según el texto del artículo 450 del Código Civil, no pueden absolver válidamente posiciones.

Respecto a menores de edad emancipados la ley exige que tengan un tutor judicial para los negocios judiciales y autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; consecuencia de estas disposiciones y en general de todas las que limitan las facultades del menor emancipado es que no puede absolver posiciones en asuntos que afecten derechos de los que no pueda válidamente disponer; en otros actos que puede originar en juicio es necesaria la asistencia del tutor judicial, para que la confesión sea válida.¹

1 El autor Lessona opina que es válida la confesión de un menor que reconoce un hijo natural; sin embargo, como el artículo 362 del Código Civil exige, para que ese reconocimiento sea válido, la autorización del que ejerce la patria potestad o la tutela o la autorización judicial, nuestra solución es contraria cuando se trata de un menor emancipado y respecto de éste, la asistencia del tutor judicial si puede convalidar esa confesión.

REQUISITO PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN

Se dice que la Confesión Judicial hace prueba plena cuando concurren en ellas las siguientes condiciones: primera, que sea hecha por persona capaz de obligarse ante el problema de la incapacidad para confesar hay que establecer una distinción entre la confesión judicial y la extrajudicial, y en este sentido se afirma que tiene capacidad para confesar en juicio, quien la tiene para comparecer, y para la extrajudicial el que la tiene para prestar consentimiento.

El examen superficial que algunos autores hacen al respecto, nos lleva a sostener que la capacidad para confesar en juicio, se deriva de la ley sustantiva civil y que en ella debemos basarnos para las dificultades que en la práctica se presenten, sin embargo, haciendo un estudio más a fondo en esta cuestión veremos que en la misma Ley Procesal, tenemos artículos como el 44 y el 45 que nos esclarecen esta cuestión.

Otro requisito de validez de la confesión es; que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. Cuando no se llenan estos requisitos la sanción es de nulidad, esto es, da lugar a un incidente cuya resolución se deja para la definitiva. La ley da facultad al litigante para modificar su confesión mientras no esté firmada: sin embargo, la ley no admite ninguna acción para retractarse de una confesión dada por error de derecho, debe decirse *a priori* que no, porque la ignorancia de la ley no aprovecha a nadie, pero además todas las pruebas versan sobre hechos, es precisamente requisito esencial de la confesión el conocimiento preciso y exacto del hecho sobre el cual recae, debe recaer la confesión sobre una cosa, cantidad o hecho determinado no siendo así, no perjudica al confesante, éste debe saber con entera claridad sobre qué declara, sobre qué hecho declarará; en consecuencia, cuando se confiesa ante un Juez, debe referirse con precisión al hecho sobre el cual versa la confesión.

En cuanto a los puntos de hecho, la ley concede un incidente para que se nulifique un contrato o un acto generador de derecho, dado por error o por

violencia, también la confesión puede nulificarse sólo por error de hecho, o violencia también de hecho, pero no de derecho.

En caso de que la confesión se presente por error de derecho, será válida y subsistente, porque el objeto de esta prueba es el hecho, sin que sea admisible a la confesión como medio de prueba del derecho en aquellos casos, en que por excepción es necesario probarlo por ejemplo el derecho extranjero.

La confesión requiere también la espontaneidad, cualquier género de coacción, bien sea moral o material, que pudiera precisarla, le priva de eficacia. La confesión debe ser libre si no, no es confesión; algunas personas pretenden que el respeto a las autoridades impone a los litigantes y que esto constituye una coacción moral suficiente para hacer incurrir un error a las partes; pues bien si es de admitirse una reclamación para pedir la nulidad de esa especie, debe probarse el error en que se incurrió y que fue motivo exactamente por el respeto que el Juez le impone a la parte.

Todos estos principios se aplican a la prueba de confesión, pero sólo a la expresa, porque respecto a la tácita rige el principio de que aquel que es declarado confeso, puede aducir pruebas contra la confesión ficta, con tal de que la prueba aducida, no importe una excepción superveniente.

Otro de los requisitos de la confesión, es que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente y concerniente al negocio. Tal requisito se ha establecido porque precisamente la ley, la tradición jurídica le ha dado a la declaración de la parte el carácter de verdad, aunque no lo sea; se dice que la confesión ha de recaer sobre los hechos propios, salvo excepciones.

Las consecuencias de una relación jurídica podrán pesar sobre el heredero o el mandante por actos del testador o del mandatario; los derechos que a favor de la mujer casada o del pupilo se derivan, podrán ser representados en juicio por el marido o el tutor, pero lo que no cabe es exigir a ninguno de esos

representantes la confesión de hechos de sus representados, y no puede hacerse porque la representación jurídica extiende de una persona a otra sus derechos y obligaciones; pero no puede dar la razón, los sentidos y la memoria en que se basa la eficacia probatoria de la confesión, a quien ser personalmente interesado le haya representado, represente o haya intervenido en alguno de los hechos que se intenten probar.

Otro requisito para la validez de la confesión es que se haga conforme a las formalidades de la ley; este requisito concierne a la confesión judicial. La extrajudicial no está sujeta a forma ni solemnidad alguna. Puede hacerse antes o después recomenzado el pleito, de palabra o por escrito, estando o no presente la parte a quien favorezca, con testigos o sin ellos y en documentos público o privado. Cualquiera que sea el medio probatorio, sólo constituye un hecho, cuya prueba incumbe a la parte que lo alega. Las formalidades procesales exigidas en la confesión judicial tienen un valor absoluto y se establecen como una garantía de la seriedad de la prueba.

POSICIÓN

Este concepto lo enumeramos como el término del estudio de los requisitos a que está sujeta la confesión judicial. Posición significa: suponer, afirmar, declarar, asentar o postular algo; es una pregunta que al mismo tiempo contiene el asentimiento, la afirmación de un hecho que hace que la pregunta como cualquier otra, implícita la afirmación de un hecho que hace el articulante.

De ahí la dificultad del derecho de formular posiciones, primero, y segundo, porque toda posición debe referirse a un hecho individual, tiene que ser un hecho propio del adversario, si es un hecho extraño al adversario, no es posición legal y debe desecharse; muchas veces pueden preguntar cosas, pero no afirmarse la realidad de ellas. El sistema de la ley es rígido, con respecto al articulante; puede hacer preguntas al adversario pero sólo bajo la forma de posiciones.

REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS POSICIONES

- 1.- Debe contener sólo un hecho, no se puede preguntar varios hechos, sino por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse el otro.
- 2.- Tiene que referirse a las cuestiones controvertidas: y
- 3.-. No deben ser insidiosas.

Insidioso es lo que tiende a ofuscar la mente de la persona para hacerla incurrir en un error, como dice la ley, en otros términos, lo que tiende a producir confusión mental o que no pueda contestarse con exactitud, con verdad.

Así pues la ley prohíbe, las preguntas insidiosas, prohibirá también las capciosas, lo cual no es porque: capciosos: es lo que tiende a formular las preguntas de tal manera que por medio de ellas se produzca al absolvente una confusión en la que forzosamente tenga que dar a conocer la verdad de lo que se le pregunta, no induce a un error, sino que exclusivamente se obtiene una confesión del absolvente.

Lo capcioso, por ejemplo, en que mediante una confesión de pago se hace tácitamente la confesión de la deuda. Las preguntas capciosas en la práctica del foro, son de utilidad porque así se obtiene una verdad que de otro modo, no se obtendrán, así en vez de hacerse una pregunta que directamente afirme lo que haya de probar, se hace aquella que de modo indirecto y que solapando obtiene la confesión. Lo capcioso es un sofisma por más que se puede destruir fácilmente contestando de acuerdo con nuestro ejemplo: no pague esa cantidad porque nunca la he debido.

La ley permite al Juez que haga preguntas libremente a los litigantes, en cambio, restringe mucho la libertad de las partes para interrogar al contrario sobre los hechos litigiosos, mediante las posiciones que es una forma engorrosa y difícil, por la razón de que la prueba de confesión judicial es una

prueba *sui generis*: porque mediante ella realmente no se trata de ir directamente a la verdad, sino más bien de crear y comprobar los hechos para averiguar la verdad, con la simple pregunta basta según la ley, y el articulante se le tiene por confeso, en las preguntas que formula.

REQUISITO DE LA LIBERTAD

Respecto el segundo requisito que señala el artículo 402 para que haga prueba plena, al decir: que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y puede externar el *animus confitendi* que debe informar toda confesión. La libertad supone conocimiento y posibilidad de elección; por tanto, no sería libre la confesión hecha por quien la hiciera por error o violencia física o moral.

REQUISITO DE LA FORMALIDAD

La garantía de todo proceso es la sujeción de las formalidades establecidas por la ley y siendo la confesión un acto que produce efectos jurídicos debe rodeársele de toda clase de seguridades para evitar injusticias. Las formalidades que establece nuestra legislación positiva para el desahogo de la prueba confesional provocada, deben ser examinadas en detalle:

- a) Ofrecimiento de la prueba.** La prueba de confesión puede ofrecerse presentando o no el pliego de posiciones, y sólo a partir del día en que abre el período de ofrecimiento, hasta antes de la audiencia, siempre que se ofrezca con la debida oportunidad. El pliego que contenga las posiciones deberá cerrarse, guardarse en la caja del Juzgado y sólo podrá abrirse por el juez al principiar la diligencia respectiva. En la práctica, el sobre que las contiene, es cerrado en forma que no pueda ser violado, precisamente para evitar la inutilidad de la prueba, si la contraparte llegará a conocer el contenido de las preguntas. Cuando se trata de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública, la prueba debe ofrecerse

presentando las preguntas que quiera hacerles la parte oferente de la prueba en forma abierta, pues la confesión se desahoga por oficios.

b) Deber de citación para la diligencia. No puede llevarse a cabo la diligencia de absolución de posiciones si el absolvente no es citado, mediante notificación personal de adversos al absolvente que no comparezca. Nula sería, por parte la declaración de confesión ficta que previene como sanción el artículo 322, si al citarse al absolvente no en las disposiciones que regulan la recepción oral de las pruebas, se ordena que éstas se preparen antes de la audiencia, pero al referirse a la citación a las partes para absolver posiciones, no sólo se establece la advertencia de ser declaradas confesas cita medida porque aún compareciendo por la fuerza, el absolvente pudiera negarse a contestar las preguntas que se formulen.

c) Contenido formal de las posiciones. Afirmación de un hecho particular producida ante Juez o árbitro por la cual se pide en el antiguo Derecho Italiano las posiciones se confundieron con las interrogaciones y el propio Lessona afirma que el interrogatorio del Derecho Moderno Francés e Italiano, salvo el juramento, es en todo igual a la *positio*. En nuestro Derecho llamamos posiciones a la preguntas que hace una parte a la otra sobre hechos propios del declarante, que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidia, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.

Se trata de una definición descriptiva, pero que permite deducir las siguientes características:

1. Deben ser formuladas por una parte a la otra.
2. Deben ser sobre hechos, que reúnan estos requisitos: propios del declarante, para provocar una respuesta afirmativa o negativa, que constituya confesión; y relacionados con el debate para que tengan efectos jurídicos dentro del juicio. El artículo 311 fue adicionado en 1967

autorizando la formulación de las posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que no se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

3. No deben ser insidiosas, para que el declarante pueda responder conscientemente, es decir, sin ofuscación que produzca errores, los que invalidarían la confesión provocada; deben ser precisa es decir, que cada posición se refiera a un hecho o afirmado categóricamente por el articulante, es decir, no en forma dubitativa.
4. En beneficio de la precisión, cada posición debe referirse a un solo hecho.
5. Pueden formularse en forma oral o escrita
- 6.

d) Necesaria presencia de Juez competente. Lo que distingue la confesión judicial de la extrajudicial es el desahogo ante el Juez y ésta sin la presencia de dicho funcionario.

Pero el Juez debe ser competente porque nuestra legislación, contrariamente a la legislación italiana, considera extra-judicial hecha por el juez incompetente. En el desarrollo de la diligencia, el Juez tiene varios deberes que cumplir, para la validez del acto: abrir el pliego de posiciones, imponerse de ellas, calificar y aprobar las que satisfagan los requisitos legales y desechar las que se encuentren en el caso contrario; apercibir al declarante que se niegue a contestar o que contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, a tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueron categóricas o terminantes; y a exigir al declarante la protesta de decir verdad. Esta protesta de decir verdad es el medio que nuestra legislación emplea para forzar al declarante a no mentir, pues hacerlo conscientemente, incurriría en un delito.

e) A presencia de las partes. Ante el Juez deben comparecer el articulante y el absolvente; este último sin la posibilidad de asistencia

profesional de abogado, aun cuando sí de intérprete, cuando sea extranjero que desconozca el idioma. Siendo varios los absolventes, deben practicarse las diligencias separadamente pero en un mismo acto evitando que se comuniquen entre ellos. La presencia de las partes, permite a las posiciones sobre el negocio, cuando concluya de absolver las que le fueron articuladas.

f) Necesidad de consignar por escrito la diligencia. Para que no pueda dudarse del alcance de la confesión, la ley exige: que el absolvente firme el pliego de posiciones, antes del interrogatorio; que se levante acta en que se hagan constar las respuestas dadas por el absolvente al final de la última hoja y al margen de las demás y de que esto se haga, después de que se haya leído esas actas.

SUJETOS DE CONFESIÓN

Los sujetos de confesión sólo pueden ser las partes contendientes en el proceso, las cuales en un momento dado la que pregunte y las que contesten al interrogatorio; llamándoseles a los sujetos de este drama confesional, absolvente y articulante. Siendo este el que formula las preguntas y el absolvente el que las contesta. Quien articula no es el propio litigante, casi siempre es el abogado de la parte quien habla y actúa por ella, y se las articula directamente a la otra parte, que va a ser la absolvente. Las posiciones no se pueden absolver, más que en casos excepcionales, por otra persona.

La prueba confesional es personalísima; claro que hay manera de dar poder u otorgar mandato a otra persona para que pueda absolver posiciones en nombre de una tercera; este poder o mandato debe otorgarse precisamente con cláusula especial.

SUJETO ANTE EL QUE SE RINDE

Si la confesión es judicial, se hace ante el Juez de la causa, y extrajudicial, ante la autoridad o particular así como en documento. En México, la confesión

hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial, según lo establece el autor Fernando.

La confesión extrajudicial se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público ni de los Tribunales. Si el inculpado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñan algún cargo oficial las personas ante quien lo realizó, tendrán el carácter de testigos de oídas en el proceso.

Si hay reconocimiento de culpa ante autoridades distintas de las judiciales o del Ministerio Público, o ante particulares, de palabra o por escrito, para producir efectos en el procedimiento penal, requerirá de ratificaciones por parte del acusado y de no ratificar, se habrá de acudir a los medios ordinarios de prueba para demostrar el reconocimiento o las revelaciones que el responsable hizo, para que el Juez examine esas pruebas y les confiere el valor que deben tener.

La declaración que un individuo rinde ante un empleado que no tenga la calidad de autoridad judicial, ni agente de la policía judicial, no puede tomarse como confesión legal, pero si esta declaración está firmada por el inculpado, sí puede considerarse.

DERECHOS QUE TIENE EL ABSOLVENTE

El absolvente tiene derecho a que las preguntas que se le formulan tengan las características de validez señaladas por la ley, esto es, que deben ser sobre un hecho propio, han de ser claras y no insidiosas, en caso contrario, el absolvente podrá negarse a contestar, o bien podrá pedir que se aclare la pregunta cuando fuere oscura.

Tiene derecho también de redactar su respuesta, porque de la redacción deriva mucho el valor probatorio de la confesión, tiene derecho de consultar cualquier papel o documento. Después de leer su confesión y no estando conforme, puede pedir que se modifique de acuerdo con lo declarado por él y sólo está obligado a firmarla después de haberla leído.

DERECHO DEL ARTICULANTE

- 1.- Asistir a la diligencia en la que es parte.
- 2.- Objetar las respuestas del absolvente si no es categórica, si son evasivas, tiene el derecho de pedir que se constriña al absolvente para que conteste categóricamente y si se niega a hacerlo, tiene derecho a pedir que se le dé por confeso.
- 3.- Tiene derecho a formular otras preguntas de las que contenga el pliego de posiciones.
- 4.- Puede intervenir en la diligencia, para que se cumplan en ella todos los requisitos legales que establece el procedimiento.

EFEECTO DE LA CONFESIÓN

La confesión provocada que satisface los requisitos de formalidad expuestos, que es hecha por persona capaz, libre y conscientemente, es decir, *cum animo confitendo* pero no puede dividirse. Para conocer el alcance de la confesión, la ley exige que las contestaciones sean categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero el absolvente puede agregar las explicaciones que estime convenientes.

Son precisamente estas aclaraciones que hace el absolvente las que modifican la confesión y la convierten en calificada, que a su vez de origen a la indivisibilidad de la confesión misma. La confesión debe aceptarse en los términos que aparece de la respuesta dada por el absolvente, pero justamente con las explicaciones que haya agregado. En esto consiste la indivisibilidad de la confesión. Para el jurista Cheiovenda añadir a los hechos confesados hechos que le son favorables, trata tan sólo de favorecer la confesión y la verdad en juicio; permitir que la confesión se divida en daño

DIFERENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA RECEPCIÓN ORAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Todo el procedimiento es substancialmente igual, salvo que el artículo 389 establece la Institución del Derecho Procesal Penal, rompe todo el sistema confesional en materia civil y resulta anacrónico en nuestra legislación positiva; no obstante algunos tratadistas lo justifican.

REQUISITO PARA LA EFICACIA DE LA CONFESIÓN

No toda confesión libre de vicios es procesalmente eficaz, en el sentido de que tenga valor probatorio; por el contrario puede ocurrir que la confesión exista jurídicamente y sea válida, por estar exenta de vicios, pero que al mismo tiempo carezca de mérito probatorio en ese proceso o para el hecho de que se trate.

Para que la confesión sea válida tenga eficacia probatoria es indispensable los siguientes requisitos:

a) La disponibilidad objetiva del derecho o de la obligación que se deduce del hecho confesado. La disponibilidad del derecho mismo, en sentido general u objetivo, es decir, que por su naturaleza y por no existir norma legal que lo prohíba, se pueda disponer de él mediante un acto de voluntad de persona capaz. Existen derechos indisponibles e irrenunciables cuyo nacimiento y cuya extinción no dependen de la voluntad individual de las personas capaces, por relacionarse con el orden público o el interés general, o porque la ley los otorga como consecuencia de actos solemnes o de simples hechos jurídicos. La confesión es ineficaz para probarlos.

CONFESIÓN FICTA

Define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar y las clasifica en:

Simples; es decir la ley permite al Juez su libre apreciación.

Legales; es cuando la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas.

Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *juris tantum*, y legales absolutas o *juris el de jure*.

Por otra parte, la Enciclopedia Omega, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *juris el de jure*, como aquellas en que la ley no admite pruebas en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *juris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario.

Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigentes hasta el 31 de diciembre produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera *presunciones juris el de jure* hacen prueba plena en todo caso. Las presunciones *juris tantum* hacen prueba plena mientras confesión ficta es una presunción *juris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga adquiere el rango de prueba plena.

En tres supuestos pueden ser declarados confeso el que debe absolver posiciones:

1. Cuando sin justa causa no comparezca (pero siempre que hubiere sido citado en tiempo y advertido legalmente);
2. Cuando se niegue a declarar;
3. Cuando al hacerlo, previa advertencia del juez insista en no responder afirmativa o negativamente, según los artículos 309, 316, 322 y 323.

La no comparecencia del absolvente, no obstante la notificación oportuna y la advertencia legal, trae como consecuencia la declaración reconfesión ficta,

siempre que la no comparencia no obedezca a una justa causa. Por tanto, si hay justa causa, puede ser impugnada la declaración respectiva.

Por lo tanto se trata de una presunción *juris tantum*, pues se presume confesa a la parte que no concurrió respecto a las posiciones calificadas de legales, según el artículo 322, pero esta presunción permite ser desvirtuada acreditando una justa causa. El artículo 324 establece que el auto que declare confeso al litigante es apelable en el efecto devolutivo. Y como se trata de una presunción legal, la misma hace prueba plena, en los términos comparecer viene a probar que se carece de valor para presentarse y admitir un segundo supuesto o sean cuando el absolvente se niega a declarar, ya pretexto de no querer decir una verdad.

La confesión ficta que deriva de esta negativa se convierte en una presunción *juris et de jure* que no admite prueba en contrario y que, como presunción legal, hace prueba plena. Finalmente, el tercer supuesto, es decir, cuando el absolvente insiste en no responder afirmativa o negativamente da origen a dudas respecto al fundamento de esta presunción.

Tener facultades para aceptar la disculpa, puede suceder que se trate de hechos ocurridos con mucha anticipación a la diligencia respectiva. Entonces es creíble que el por la solución contraria y, ante una respuesta dubitativa, exige que el juzgador declare confeso al absolvente, para evitar que en esa forma de contestar se escudaran todos los que absuelven posiciones para eludir las respuestas y se convirtiera en nugatoria este medio de prueba.

Esta sanción se aplica también a las autoridades que pueden contestar por oficio. Para terminar debe hacerse notar que cuando la prueba confesional la debe absolver una persona ausente, el Juez debe librar el exhorto correspondiente, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que constan las posiciones, pero en ese pliego debe sacar previamente una copia que,

autorizada con la firma del Juez y el secretario, quede en la secretaría del Tribunal.

El Juez exhortado puede recibir la confesión, pero no puede declarar confeso a ninguno de los litigantes si no fuera expresamente facultado por el Juez exhortante, como dice el artículo 310. Para no hacer nugatoria esta prueba conviene que el litigante solicite del Juez exhortante otorgue las facultades necesarias al Juez exhortado para que declare confeso al litigante en todos los supuestos que sea posible aplicar dicha sanción.

CONFESIÓN CALIFICADA

Es aquella que no comprende el hecho en toda su extensión; que omita ciertos Caracteres del hecho incriminado o encierra determinadas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena o tiene por objeto que se aplique una que sea menos rigurosa. Es decir, tiene el carácter de calificada cuando el inculpado confiesa haber cometido el delito, pero procura ponerse a cubierto alegando causa eximente de responsabilidad o alguna modificativa.

La confesión es divisible, pero no de manera arbitraria, y desordenada. Si alguien afirma que dio muerte a una persona pero que no lo hizo en legítima defensa, esta circunstancia no incumbe únicamente probarla a quien la alegue. La carga de la prueba también corresponde al Ministerio Público y al Juez, confirmando con la asistencia de otros elementos probatorios la certeza en la declaración del confesante. Si la confesión calificada no aparece contradicha por otra persona para considerar inverosímil, debe ser aceptada íntegramente.

Desechada la idea que la prueba de confesión en el procedimiento es indivisible, por ende si se rechaza la indivisibilidad de la confesión, se deja en libertad al Juez para que acepte de ella todas las circunstancias que lo lleven a la adquisición de la certeza y rechazar las que no satisfagan su convicción sobre la existencia de algún hecho circunstancia, pero siendo la valorización jurídica de la prueba un proceso esencialmente lógico, debe el Juez expresar

los razonamientos que tuvo para admitirla o rechazarla. Solo en el caso que no existan otras pruebas que contraigan la confesión calificada, debe absolverse al reo; pero no porque se acepte la confesión de un modo indivisible sino porque al establecer el inculpado en su confesión que los hechos ocurrieron como los refiere, debe por tenerse por cierta, por no existir otras pruebas que la contradigan. La confesión pura y simple, es aquella que se rinde sobre un hecho que se comete sin tratar de establecer una excepción.

CONFESIÓN Y LITISCONSORCIO

Se puede definir el Litisconsorcio como la situación surgida en el proceso por el Fenómeno que podemos llamar de pluralidad de partes. Cuando los litigantes en una posición procesal son dos o más, entonces se habla de que son colitigantes o, lo que es lo mismo, litisconsortes.

Los colitigantes o litisconsortes son, pues dos o más partes que están litigando en una misma posición procesal. Este litisconsorcio como fenómeno de pluralidad de partes puede a veces ser activo, si son varios los actores, y puede ser pasivo, si son varios los demandados. Además, y esto completa nuestro análisis del fenómeno, a veces que es meramente voluntario, porque les conviene a las partes litigantes unidas y la ley se los permite o no se los prohíbe, y hay otras veces en que no es voluntario sino forzosos, necesario o legal: es decir, las partes por la naturaleza del problema involucrado deben forzosamente litigar unidas.

La relación que se establece entre el litisconsorcio y la prueba confesional se encuentra reglamentada por el Código de Procedimientos Civiles. Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después. Los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos Civiles, tratan la acumulación subjetiva o litisconsorcio, y cuando hablamos de este fenómeno

de acumulación, nos referimos a dos tipos: **acumulación objetiva y subjetiva**, la primera, o sea la acumulación objetiva, representa en tres formas; voluntaria, necesaria y prohibida.

La acumulación subjetiva o litisconsorcio y suscribe que siempre que dos o más personas ejerciten una acción u opongan la misma excepción. A este efecto, deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador Judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir, dentro de ellos mismos, un representante común. Si no nombraren Procurador ni hicieren elección de representante antes, o no se pusiera de acuerdo en ella, el Juez nombrará representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos: y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El Procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitros: a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados. Mientras continúe el Procurador o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le haga, tendrán las mismas fuerzas que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Sobre esta materia, hay una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: *Por virtud del nombramiento del representante común, desaparecen, para los efectos de promover en juicio, las personalidades de los otros colitigantes, que quedan reunidas en dicho representante, no pudiendo, por lo mismo, los otros, ejercitar aisladamente sus acciones o derechos.*

El representante común no cesa en su encargo por el hecho de que se pronuncie sentencia en el juicio, puesto que la misma razón que hay para que sea una sola persona tenga intervención en él, existe para que con ella se entiendan las diligencias re-ejecución, y en general, todas las que se relacionen con el negocio.

De lo contrario, resultaría absurdo de que las partes a su arbitrio y con sólo manifestarse inconformes con los actos del representante común, pudieran ponerse en movimiento recursos y medio de defensas contradictorios, cuando el objetivo de la ley ha sido el evitar la pluralidad de las promociones que entorpezcan, y quizá hasta hagan imposible la secuela del procedimiento.

La acumulación subjetiva que también se llama litisconsorcio, puede presentarse, bien entre los actores, o entre los demandados, y según se trate de actores, se llamará litisconsorcio activo y si se trata de demandados se llamará litisconsorcio pasivo. Puede ser voluntario o necesario.

El litisconsorcio es una de las modalidades del proceso con pluralidad de actores o demandados, y hay litisconsorcio cuando varias personas ejerciten una acción contra un demandado, o cuando una persona demandada a varias personas, o cuando hay varios actores o varios demandados. La pluralidad de partes no debe confundirse con las de las personas que intervienen en el proceso.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles impone la obligación de nombrar un Representante común de los litisconsortes. Representación necesaria, cuyo efecto es hacer que la sentencia que llegue a pronunciarse surta sus efectos vinculantes, para todos los que, a través de tal representación necesaria, litigaron. Es del todo conveniente, que los litisconsortes desde antes de presentar la demanda, se pongan de acuerdo en la designación de su representante común, pues ellos conocen sus intereses, las circunstancias propias del negocio, las aptitudes individuales de cada uno de los interesados, su talento, su experiencia en los negocios y si fuere más pertinente, podrán escoger al extraño que como Procurador deba ir a juicio.

Interpuesta la apelación por el representante común designado por los demandados, a éste sólo corresponde mejorar el recurso, si por cualquier causa no se presenta el representante común al superior, en tiempo, y para evitar el perjuicio, ocurren oportunamente los otros representados, al declarar desistido al representante común, se tienen también por desistidos a todos sus representados.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

El Litisconsorcio Pasivo Necesario es una figura que se actualiza, aunque la ley no lo establezca expresamente, cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo Estado de Derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas, como en el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa concertado entre varias partes; lo anterior, por no ser factible resolver sobre ellas sin llamar a todos los interesados que intervinieron en los actos objeto de la controversia, fundamentalmente por la imposibilidad de resolver parcialmente la *Litis*, toda vez que por la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los litisconsortes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia.

El Litisconsorcio Pasivo Necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tienen su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás.

En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual sobre las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el Juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así se concluye que el Juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendrá la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción,

finalmente se obtuviera una resolución judicial que pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la *Litis* planteada.

En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podrá ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave-equivalente a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

FORMAS DE CONFESIÓN

Confesión Mediante Posiciones: Es la posición que constituye una típica expresión procesal con significado propio en la prueba confesional y consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional.

El pliego de posiciones: Es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar. El pliego de posiciones lo puede acompañar la parte que solicita el desahogo de la prueba confesional, en dos supuestos: uno, cuando el que debe desahogar la prueba no se encuentre en el lugar del juicio; y el otro, cuando protestativamente si así lo decida la parte oferente de la prueba. Luego de que se abra el sobre que contiene el pliego de posiciones, el Juez deberá leer las mismas, calificarlas y aprobarlas.

INTERROGATORIO DIRECTO

El Interrogatorio Directo es el que formulado por una parte a la otra, sin pliego de posiciones, y sólo puede formularse si está presente en el desahogo de la parte absolvente, ya sea que todo el interrogatorio sea así, o que se formule ese interrogatorio a continuación del interrogatorio de las posiciones escritas y una vez agotadas éstas.

INTERROGATORIO RECÍPROCO

Si la parte que ha ofrecido la prueba confesional se encuentra presente en el momento de su desahogo por el absolvente, podrá este último, después del desahogo de la prueba a su cargo, pedir que el oferente, a su vez desahogue las posiciones que le quiera formular directamente.

OBJETO DE LA CONFESIÓN

El objetivo de la confesión es que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba reconozca hechos propios; además, esta prueba a través del medio de prueba de la confesión constituye, de tener éxito una típica confesión provocada. A través del interrogatorio se provocará que quien declara reconozca hechos que le puede, en un momento dado perjudicar; en muchas ocasiones, sobre todo si la parte absolvente es hábil o si además se conduce con verdad y el contrario no tiene razón no se va a lograr la finalidad de hacer que la contraparte reconozca hechos que le son perjudiciales. Otras veces el absolvente, incluso, al ir contestándolo va haciendo de manera que niega los hechos y se afirma en su declaración.

Habiéndose tenido un desahogo de la prueba confesional, no hubo confesión, como resultado, es decir, como renacimiento de hechos propios que perjudiquen al que declara, aunque sí haya habido confesión como prueba desahogada. Es evidente, pues que, una cosa es el desahogo de una prueba confesional y otra bien distinta es un resultado que puede consistir, precisamente, en que se haya provocado.

Es muy importante la forma en que el absolvente da respuesta a las posiciones que se formulen por la contraparte. El Código establece que las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo.

Después de la contestación, del sí o del no, el absolvente podrá agregar todas las aclaraciones que juzgue pertinentes; es decir, tiene libertad pero debe inicialmente definirse por un sí o por un no; las respuestas deben categóricas y es muy peligroso para el absolvente adoptar actitudes evasivas, por ejemplo, actitudes que suelen ser muy comunes en personas que están siendo interrogadas.

Entonces el tribunal debe instar al que está contestando a que responda positiva o negativamente, porque esas evasivas, pueden conducir a que se declare confeso al que está absolviendo las posiciones.

CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

La doctrina la define como la confesión hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae; también se ha considerado así la confesión desahogada ante un juez competente, cuando faltan algunas formalidades legales.

Vale la pena considerar el caso de la confesión desahogada ante un Juez competente y cumpliéndose todas las formalidades: pero en juicio distinto de aquel en que se ofrece. La calificación de extrajudicial equivaldría, en este caso, a fuera de juicio.

NULIDAD DE LA CONFESIÓN

La nulidad, entendida como una sanción que produce la ineficacia de los actos jurídicos, implica la presencia de algún vicio o defecto de los que tal acto adolece y que, precisamente por su importancia, o relevancia, acarrea la ineficacia.

Ahora bien, es necesario desentrañar la naturaleza de la expresión nulidad de la confesión; son dos supuestos distintos los que podrían darse. Primero: el de nulidad de una actuación judicial, en la que se hubiere desahogado, indebidamente o violándose reglas de procedimiento, una prueba confesional y,

al decretarse la nulidad, la consecuencia consistiría en la necesidad de reponer el procedimiento, observando todas las reglas de procedimiento, una prueba confesional y, al decretarse la nulidad, la consecuencia consistiría en la necesidad de reponer el procedimiento, observándose todas las reglas y requisitos para que la actuación nuevamente fuera válida.

Segundo: el de la nulidad de la confesión, no como actuación judicial, sino como acto dispositivo o, de voluntad de la parte como resultado de la prueba, lo que acarrearía, no una nulidad de actuación, sino una nulidad del acto dispositivo de reconocimiento tramitado incidentalmente, sin que en el caso se incluyera ningún tipo ni clase de reposición de procedimiento, limitándose a la resolución judicial que debe emitirse en la sentencia definitiva que podría suprimir los efectos del acto jurídico nulo: la confesión, en el caso estaría regido por los artículos 320 y 405 del mismo ordenamiento legal.

En el entendió que la confesión es un acto de voluntad que produce efectos jurídicos que para su plena validez debe provenir de una persona capaz que no la emita por error, violencia o coacción. Cuando la confesión es el producto de esos actos de voluntad viciados cabe pedir su nulidad mediante un procedimiento que, por disposición expresa se tramita en forma incidental dejándose la resolución de ese incidente para la sentencia definitiva.

El problema realmente no está en la posibilidad de pedir la nulidad de la confesión viciada, pues siempre se ha reconocido el principio: *revocari valet confessio*, sino que es lo que debe demostrarse en ese incidente para acreditar el vicio del consentimiento que la invalida.

Para el autor Lessona es necesario, tratándose de error de hecho, que quien lo invoca acredite: la insubsistencia objetiva del hecho confesado; sin embargo, agrega que no es necesario prueba de que el error sea excusable. Por su parte el jurista Mattiolo niega que un error de Derecho pueda servir para revocar la confesión.

La prueba de coacción o de violencia es más fácil, por tratarse de hechos objetivos. No debe confundirse la nulidad con la simple rectificación del acta que contiene la confesión.

En efecto, el artículo 320 faculta, a la parte absolvente, antes de firmar el acta que contiene su confesión, a manifestar su inconformidad con los términos asentados; y al Juez, para resolver esa inconformidad en el acto mismo. Esta posibilidad de rectificar a cuestiones mecanográficas o a malas interpretaciones hechas por el del Juzgado se substituye a la parte absolvente y cambia las declaraciones de ésta.

LEVANTAMIENTO DE ACTA

Alrededor del acta que ha de levantarse con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de una de las partes, dispone expresamente el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles: contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y la última hoja y al margen de las demás en que contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supieran firmar se hará constar.

Por tanto, en el acta debe constar que se tomó la protesta de decir verdad al absolvente. Las generales llevan como objetivo la identificación adecuada del absolvente. Se le pide indique su nombre y apellidos, su nacionalidad, estado civil, edad y su domicilio.

Lo usual es que no se implica la pregunta en la respuesta que se asienta en el acta cuando la pregunta se le ha formulado del pliego de posiciones, sólo se indica el número de la posición a la que da respuesta. Cuando las posiciones se le articulan verbalmente en la audiencia, es usual que se transcriba textualmente cada posición formulada.

La firma al calce de la parte final del acta y al margen de cada hoja en la que haya declaraciones del absolvente es una garantía para éste pues, de esa manera, no podrá sustituirse alguna hoja del acta levantada para variar sus respuestas.

Otra garantía para el absolvente es la que se hace consistir en que ha de ser leída el acta, bien por él o por el secretario. A este respecto, es conveniente que el abogado le insista a su cliente absolvente haga valer esta garantía, de lo que tendrá que advertirle antes de la audiencia que no puede intervenir en ella. No podemos dejar de anotar que, suele suceder con frecuencia en la práctica que no se lea por el absolvente el acta.

Este puede ser un motivo posterior de anulación de la diligencia, por lo que debe tomarse esta precaución de lectura. Además, en el acta deberá anotarse que el absolvente firmó después de leer el acta. Sobre la posibilidad de que, el absolvente, al leer el acta tuviera que hacer observaciones, que determina el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo siguiente: con los términos asentados, el Juez decidirá en el acto lo que procede acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia.

Conforme al dispositivo reproducido, entendemos que, las inconformidades sobre el contenido del acta deben hacerse valer antes de que firme el absolvente. De esto también deberá instruir el abogado a su cliente absolvente. Por otra parte, también debemos anotar que el acta deberá firmarla el Juez y el Secretario para su plena validez, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 58, 60 y 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

RECEPCIÓN DOMICILIAR DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Según el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es posible la práctica de la prueba Confesional en el domicilio del absolvente: En caso de la enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra

LA PRUEBA CONFESIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Para concluir con el análisis de la legislación existente sobre la prueba confesional, es pertinente hacer referencia a un precepto aislado que se encuentra fundamentado en las apelaciones y que permite el desahogo de una confesional complementaria, sin necesidad de que se habrá el juicio a prueba. El texto del artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal resulta muy elocuente y además es de gran claridad; pongan los autos a su disposición de la vista, que la parte contraria rinda confesión Judicial por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia.

NUEVO CRITERIO EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La prueba confesional, sin duda, es una de las más importantes por su propia Naturaleza Jurídica y la que más viene a perjudicar al acusado, de tal forma que para que se vean actualizados los derechos constitucionales de las personas que se ven involucrados en ejecución de los ilícitos que previenen y sancionan nuestras leyes, que son sometidas al procedimiento correspondiente, es necesario empezar por garantizarle los mismos en la aludida etapa, pues es en ella donde se fija, el rumbo del procedimiento.

Actualmente las confesiones rendidas por los inculpados ante los elementos de la Policía Judicial así como ante el Agente del Ministerio Público Federal llegan a adquirir un valor preponderante, el cual ha sido ratificado por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, lo cual nos lleva a interrogar sobre el respeto de los derechos de los indiciados.

Por cuanto el valor de la prueba confesional recibida por funcionarios de la Policía Judicial, que éste puede ser desde un indicio hasta prueba plena, según el enlace que tenga con los demás medios probatorios y su verosimilitud, debiendo reunir los requisitos el acta en que se haga constar a que alude el artículo antes analizado, es decir que en ella se asiente la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que emitió noticias de ellos, o el motivo del funcionario que practique las diligencias por el cual estimó conveniente hacer presentar y declararla; requisitos que obviamente deberán ser cumplidos a la par de las generales establecidas para la confesión en el artículo 256 del Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, es decir que sea hecha por persona mayor de 18 años con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea de hechos propios y sin que haya datos que a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.

El Máximo Tribunal ha sostenido en Tesis Jurisprudencial que las declaraciones iniciales, tienen valor preponderante, que se ha denominado el principio de inmediatez procesal, y se refiere a que por su proximidad a los hechos, ello hace presumir que se vierte en forma espontánea y sin medición o consejo que hagan variar la verdad histórica.

En el Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, del Maestro Niceto Alcalá Zamora, expone que la confesión tiende paulatinamente a desaparecer de los códigos procesales, con su carácter de prueba legal vinculativa, y a ser substituida por la simple declaración de partes libremente apreciada por el Juez. Semejante solución proviene de Inglaterra, donde prácticamente testigos y partes declarantes quedan sometidos a un mismo régimen probatorio, y de ella lo trasplantó Klein al famoso Código Procesal Civil Austriaco de 1895, el cual repercutió sobre Alemania en la reforma de 1933.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

CAPITULO II

Reglas generales sobre la prueba

ARTICULO 225

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

ARTICULO 226

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTICULO 227

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir alguna cosa, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el Juez procedió de oficio, sin perjuicio de que sea hecha la regulación de costas en su oportunidad.

ARTICULO 228

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 229

El que niega sólo estará obligado a probar:

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

- I.-Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho;
- II.-Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.-Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.-Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTICULO 230

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

(REFORMADO, G.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 231

Sólo los hechos que están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres o jurisprudencia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 232

El tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por este Código, le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. De no reunir los requisitos señalados, serán desechadas.

Los hechos notorios no necesitarán ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 233

Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste

debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

ARTICULO 234

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, con los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con quien estén relacionados.

ARTICULO 235

La ley reconoce como medios de prueba:

- I.-La confesión;
- II.-Los documentos públicos;
- III.-Los documentos privados;
- IV.-Los documentos periciales;
- V.-El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.-Los testigos;
- VII.-Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.-La fama pública;
- IX.-Las presunciones, y
- X.-Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 236

Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el Juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Lo establecido en los párrafos anteriores, no será aplicable en tratándose de cuestiones que versen sobre el derecho familiar.

ARTICULO 237

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso, más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

ARTICULO 238

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y, si así se desea, las cuestiones que deben resolver los peritos.

ARTICULO 239

Las constancias de autos se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan.

ARTICULO 240

Al solicitarse la inspección judicial, se determinarán los puntos sobre que deba versar.

(DEROGADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992).

ARTICULO 242

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte, se concederá un término extraordinario, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.-Que se solicite durante el término;

II.-Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea de testigos;

III.-Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

El Juez, al calificar la admisión de las pruebas, resolverá sobre el término extraordinario y se determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa e indemnización a la contraparte por concepto de daños y perjuicios, en caso de no rendirse la prueba tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente. Sin este depósito, no surtirá efecto el término extraordinario concedido.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 243

El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello

tuvo impedimento bastante a juicio del Juez, será condenado, al extinguirse el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización por concepto de daños y perjuicios hasta por el equivalente a cincuenta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año de que se trate y una multa hasta por el equivalente a diez días de salario a beneficio del Fisco del Estado.

ARTICULO 244

El término extraordinario de prueba será:

I.-Hasta de cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;

II.-Hasta de cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas, y

III.-Hasta de ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

ARTICULO 245

Después de concluido el término de prueba, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario. Es decir correrá desde el día siguiente al auto que califica las pruebas, y concluirá luego que se rindan aquéllas para las que se pidió, aunque haya expirado el plazo señalado.

ARTICULO 246

Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse ni ampliarse, ni aún por consentimiento común de los interesados. Sólo causas muy graves, a juicio del Juez, y bajo su responsabilidad, podrán producir la ampliación o suspensión.

ARTICULO 247

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el Juez, si lo cree prudente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

CAPITULO III

DE LA CONFESIÓN

ARTICULO 248

Dentro del término de prueba, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exigiere el contrario. El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 249

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que deba de absolver posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas, del cual deberá anexar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario,

quedará en la secretaría del Tribunal. El Juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

ARTICULO 250

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán más que un solo hecho cada una y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

ARTICULO 251

Si el llamado a absolver posiciones comparece, el Juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará. En caso de aprobación de una o más preguntas, el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 252

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, Procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje;

pero si el absolvente no supiere el castellano, podrá ser asistido por un intérprete nombrado por el Juez.

ARTICULO 253

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá; en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTICULO 254

La parte que promovió la prueba puede formular posiciones al absolvente. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTICULO 255

De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales. Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes después de leerlas por sí mismos si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

ARTICULO 256

En caso de enfermedad o imposibilidad legalmente comprobada del que deba declarar para asistir al recinto del Tribunal, éste se trasladará al

domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.

ARTICULO 257

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I.-Cuando sin justa causa no comparezca;

II.-Cuando se niegue a declarar;

III.-Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ARTICULO 258

El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, puede ser invocado como agravio en la apelación que proceda contra la sentencia.

ARTICULO 259

Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

ARTICULO 260

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio con acuse de recibo, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal y que no excederá de cinco días.

CAPITULO IV

PRUEBA INSTRUMENTAL

ARTICULO 261

Son documentos:

I.-Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.-Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.-Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno General o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones municipales del Estado de Veracruz;

IV.-Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro.

V.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales antes del establecimiento del Registro Civil, siempre y cuando fueren cotejadas por notario público.

VII.-Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados.

ARTICULO 262

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o de los Estados, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 263

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no la objetare, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.

ARTICULO 264

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 265

Los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, y se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz.

ARTICULO 266

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presente así lo pidiere, con este objeto se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento.

ARTICULO 267

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTICULO 268

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

ARTICULO 269

Se considerarán indubitados por el cotejo:

I.-Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.-Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.-Los documentos privados cuya letra o firma han sido judicialmente declarados propios de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV.-El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

V.-Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

ARTICULO 270

El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las

reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos; y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTICULO 271

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales. En este caso, no se efectuará la audiencia de alegatos mientras no se decida sobre la falsedad por la autoridad competente.

CAPITULO V

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 272

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 273

Cada parte dentro del tercero día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez.

ARTICULO 274

El Juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.-Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.-Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.-Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV.-Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992).

ARTICULO 275

El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

ARTICULO 276

En el caso de la primera parte del artículo anterior, concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

I.-El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el Tribunal, incurrirá en una multa hasta el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado durante el mes de enero del año que corresponda y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 274.

II.-Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos;

III.-Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto.

ARTICULO 277

El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

I.-Consanguinidad dentro del cuarto grado;

II.-Interés directo o indirecto en el pleito;

III.-Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988).

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa que no exceda de la máxima señalada en el artículo 551, en favor del colitigante.

ARTICULO 278

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el Juez. El del tercero, será pagado por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTICULO 279

El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa notificación a las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 280

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Cuando el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que haya provocado su convicción.

CAPITULO VII

PRUEBA TESTIMONIAL

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 281

Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos. No podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1995).

ARTICULO 282

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al Juez del conocimiento y pedirán que los cite. El Tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988).

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el

procedimiento, se impondrá al promovente una multa. A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTICULO 283

Al Gobernador, Secretario de Gobierno, Diputados, Magistrados, Jueces, generales con mando y a las primeras autoridades políticas de los Distritos, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes rendirán su declaración directamente.
(REFORMADO, GO. 22 DE FEBRERO DE 2010).

ARTICULO 284

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

ARTICULO 285

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren.

ARTICULO 286

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas, para que las otras partes dentro de tres días, puedan presentar sus interrogatorios de repreguntas.
(REFORMADO, GO. 22 DE FEBRERO DE 2010).

ARTICULO 287

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de las partes. Formuladas las preguntas se concederá el uso de la voz a la otra parte para que manifieste sus objeciones.

ARTICULO 288

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

ARTICULO 289

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTICULO 290

El Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respecto a los puntos controvertidos.

ARTICULO 291

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTICULO 292

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez la exigirá en todo caso. Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

CAPITULO VIII

OTROS ELEMENTOS DE PRUEBAS: (FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA).

ARTICULO 293

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

ARTICULO 294

Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás procedimientos científicos que tiendan a producir convicción en el ánimo del Juez.

ARTICULO 295

Los escritos y notas taquigráficas, pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

CAPITULO IX

FAMA PÚBLICA

ARTICULO 296

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I.-Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II.-Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III.-Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV.-Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni los partidarios políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, la comprueben, aunque sea indirectamente.

ARTICULO 297

La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 298

Los testigos no sólo deben declarar quiénes son las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO X

PRESUNCIONES

ARTICULO 299

Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho

debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 300

El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 301

No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible prueba.

CAPITULO XI

RECEPCIÓN DE PRUEBAS

ARTICULO 302

Antes de la celebración de la audiencia respectiva, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

I.-A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidas por confesas.

II.-A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.-A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas, para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

ARTICULO 303

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que impugne de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando impugne la autenticidad, debe señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

ARTICULO 304

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad y quiénes deban ser inmediatamente notificados o traídos para que concurran a la diligencia si no se hallaren presentes.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992).

ARTICULO 305

Iniciada la audiencia a que se refiere el artículo 219, cuando no haya convenio, el Juez reconocerá mediante auto, la Litis fijada por las partes y a continuación las pruebas se recibirán y practicarán en el orden fijado en el artículo 235.

ARTICULO 306

La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen proposiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse preguntas una a la

otra y formularse posiciones, y el Juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o las contestaciones conteniendo las preguntas.

ARTICULO 307

En seguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiestos planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos.

ARTICULO 308

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia del tercero en discordia, si lo hubiere. Las partes y el Juez les pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes. La prueba pericial se rendirá en la audiencia, reproduciendo los peritos, en su caso, sus dictámenes oralmente, en presencia del tercero, y éste dirá su parecer. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 309

Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que en la misma audiencia las partes aleguen por sí o por sus abogados y apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas, alusiones a la vida privada u opiniones políticas, limitándose a tratar de las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieren. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia y de media hora, en segunda. Los alegatos pueden hacerse verbalmente o por escrito.

ARTICULO 310

Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 311

Al terminar de alegar las partes, se procederá conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60.

ARTICULO 312

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar, hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 306. Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

ARTICULO 313

Los Tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, salvo lo dispuesto en el artículo 311; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieren interrumpirla;

II.- Los Jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa inexcusable dejare el Juez de asistir a la audiencia y fuere distinto, el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba, si éstas no consisten sólo en documentos;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV.- Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento.

ARTICULO 314

Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de diferirla, se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

ARTICULO 315

En los Tribunales Colegiados sólo cuando faltare la mayoría, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 313.

CAPITULO XII

VALOR DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 316

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.-Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.-Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.-Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV.-Que se haga de acuerdo con las formalidades de la ley.

ARTICULO 317

El declarado confeso, sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

ARTICULO 318

La confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al Juez a otorgar al deudor, en la sentencia, un plazo de gracia hasta por noventa días, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

ARTICULO 319

La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la definitiva.

ARTICULO 320

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba.

ARTICULO 321

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el Juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal. También lo hará la hecha en la demanda o en la contestación.

ARTICULO 322

La confesión extrajudicial hecha en testamento hace prueba plena, salvo los casos de excepción señalados por el Código Civil.

ARTICULO 323

La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el Juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

ARTICULO 324

La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace y no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o las leyes.

ARTICULO 325

Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas cuando estén cotejadas por notario público.

ARTICULO 326

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 327

Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos o se den por reconocidos legalmente.

ARTICULO 328

El reconocimiento hecho por el albacea o por el síndico hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna.

ARTICULO 329

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a la ley.

ARTICULO 330

El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ARTICULO 331

El reconocimiento o Inspección Judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTICULO 332

El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.

ARTICULO 333

Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas, quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas harán fe cuando estén certificadas por notario.

ARTICULO 334

Las presunciones legales hacen prueba plena.

ARTICULO 335

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra: identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

ARTICULO 336

Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. Los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

ARTICULO 337

La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

PROPUESTA

La Prueba Confesional se desahoga en presencia del juez, el cual las califica de legales y los que son insidiosas, porque contienen más de dos hechos; es decir, la declaración que hace una parte respecto de la verdad de los hechos pasados relativos a su actuación personal, deben ser desahogados como tal, en beneficio de las partes (actor y demandado).

En la actualidad no se considera tan importante como en la antigüedad, esto debido a las nuevas reformas, adhesiones a la ley, proyectos y legislaciones, que se han desempeñado por el funcionamiento de un sistema jurídico avanzado, para resolver los procesos que se presenten.

Finalmente, propongo que la prueba confesional; sea obsoleta en los todos los procesos jurídicos.

CONCLUSIÓN

La investigación realizada sobre la prueba Confesional y el Litisconsorcio determinan que los dos temas son extensos en cuanto a su tratamiento en el Proceso Civil Mexicano, así como en su planteamiento y en su interpretación, dando pauta a realizar o proponer extensos análisis para la mejor comprensión y aplicación.

Los dos conceptos Jurídicos, son elementos que han evolucionado como el mismo Sistema Jurídico Nacional y siguen vigentes en los procesos, por lo que se consideran importantes para estudios analíticos posteriores así como una aportación a la investigación jurídica o como meros temas de divulgación.

En cuanto a la Prueba Confesional, se ha sostenido que las declaraciones iniciales, tienen valor preponderante a lo que se ha denominado el principio de inmediatez procesal, y que se refiere a que por su proximidad a los hechos, se presume que se vierte en forma espontánea y sin medida o consejo que varíe la verdad histórica.

Completa el análisis la recopilación del Litisconsorcio el cual, a veces es meramente voluntario, porque les conviene a las partes litigantes unidas y la ley se los permite o no se los prohíbe, y hay otras veces en que no es voluntario sino forzoso, necesario o legal: es decir, las partes por la naturaleza del problema involucrado deben forzosamente litigar unidas. De igual manera se planteó necesario enumerar los artículos que reglamentan sobre la Prueba y en especial los de la Prueba Confesional dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para complementar los conocimientos de los temas.

El Maestro Niceto Alcalá Zamora, en un examen crítico del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, plantea que la Confesión tiene paulatinamente a desaparecer de los Códigos Procesales con su carácter de prueba legal vinculativa y ser substituida por la simple declaración de partes libremente apreciada por el Juez.

BIBLIOGRAFÍA.

ÁLCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2d. ed. México

Porrúa, 1985.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil 2d. ed. México Porrúa, 1987.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. Décimo Tercera

Edición.

COUTURE, Pruebas en Materia Civil. Buenos Aires 1949.

DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles, 1912.

GÓMEZ LARA Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4° ed. México, Editorial Trillas, 1996.

LEYVA TORRES, Roberto. Derecho Procesal Civil. Compilaciones Primer y Segundo

Curso. Ed. UASLP. México.

MATEOS, Alarcón. Pruebas en Materia Civil, México 1907.

Artículos 301, 309, 311 y 313 del código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz.

Método Evaluatorio. Pruebas Indiciarias. Documental. Confesional, Testimonial.